



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1992/43
16 de diciembre de 1991

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48° período de sesiones
Tema 11 b) del programa provisional

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES CON INCLUSION DE LA CUESTION DEL
PROGRAMA Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

⊗ Informe de los ^{a Reunión Técnica} encuentros Internacionales ^{las} sobre Instituciones
Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

Paris, 7 a 9 de octubre de 1991

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. ORGANIZACION DE LOS ENCUENTROS	1 - 25	1
A. Participantes	5 - 13	1
B. Apertura de los Encuentros	14 - 17	3
C. Designación de los miembros de la Mesa, programa y organización de los trabajos	18 - 22	3
D. Documentación	23 - 25	4

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y EL ESTADO	26 - 110	6
A. Independencia en favor del estatuto jurídico ..	30 - 33	6
B. Independencia por la composición	34 - 36	8
C. Independencia por el funcionamiento	37 - 40	8
D. Debate general	41 - 110	9
III. RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y DEMAS PARTES INTERESADAS	111 - 167	23
A. Los interlocutores de las instituciones nacionales	113 - 117	23
B. Relaciones con las demás partes interesadas: una asociación fundada en la identidad de objetivos y la complementariedad de funciones	118 - 128	23
C. Debate general	129 - 167	25
IV. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES	168 - 253	34
A. Esferas de intervención interna y/o internacional	170 - 184	34
B. Participación en la elaboración de disposiciones legislativas	185 - 187	36
C. Poder cuasi judicial y modalidad de interposición de demandas	188 - 200	37
D. Protección y promoción de los derechos humanos	201 - 205	39
E. Competencia consultiva o competencia obligatoria	206 - 208	40
F. Conflictos de competencia	209 - 213	40
G. Debate general	214 - 253	41

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. ADOPCION DE LAS RECOMENDACIONES Y CLAUSURA DE LOS ENCUENTROS	254 - 255	51
A. Recomendaciones	254	51
B. Clausura de los Encuentros	255	56

I. ORGANIZACION DE LOS ENCUENTROS

1. Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebraron en París los primeros Encuentros Internacionales sobre instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
2. Organizados por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en cooperación con la Comisión Nacional Consultiva francesa de derechos humanos y por invitación del Gobierno de Francia, estos Encuentros se inscribían en el marco de aplicación del Programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas, aprobado por la Asamblea General en su resolución 926 (X) del 14 de diciembre de 1955. Emanaban asimismo de la aplicación de las resoluciones 44/64 de la Asamblea General y 1990/73 y 1991/27 de la Comisión de Derechos Humanos.
3. Habida cuenta del importante papel que las instituciones nacionales pueden desempeñar a nivel nacional por lo que respecta a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a la promoción de estos derechos ante la opinión pública, estos Encuentros debían permitir, en particular, el examen de las formas de cooperación que existen o pueden establecerse entre dichas instituciones y las organizaciones intergubernamentales tales como las Naciones Unidas, para hacerlas más eficaces.
4. Los Encuentros tenían igualmente por objetivo ofrecer a cada institución nacional la oportunidad de presentar sus estructuras y su funcionamiento, de intercambiar experiencias a fin de sensibilizar a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y alentar a las instituciones nacionales existentes a intensificar sus actividades, en caso necesario, para garantizar una promoción y una protección óptima de los derechos humanos.

A. Participantes

5. Se cursaron invitaciones para que designaran participantes a las instituciones nacionales de los países siguientes: Australia, Benin, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Italia, Marruecos, México, Nueva Zelandia, Noruega, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.
6. Participaron en los Encuentros los representantes de las siguientes instituciones nacionales: Human Rights and Equal Opportunity Commission (Australia); Commission béninoise des droits de l'homme (Benin); Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana (Brasil); Commission canadienne des droits de la personne (Canadá); Comisión Chilena de Derechos Humanos (Chile); Commission on Civil Rights (Estados Unidos de América); Commission nationale consultative des droits de l'homme (Francia); Commissione per i Diritti Umani (Italia); Conseil consultatif des droits de l'homme (Marruecos); Comisión Nacional de Derechos Humanos (México); Human Rights Commission (Nueva Zelandia); Advisory Commission on Human Rights (Noruega);

Commission of Inquiry into Violations of Human Rights (Uganda); Human Rights and Foreign Policy Advisory Commission (Países Bajos), Consejo Nacional de Derechos Humanos (Perú); Commission on Human Rights (Filipinas); Commission for Racial Equality (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Comité des droits de l'homme (Senegal); Commission nationale des droits de l'homme (Togo); Comité supérieur des droits de l'homme et de libertés fondamentales (Túnez); Commission des droits de l'homme et de la Grande Assemblée Nationale (Turquía); Political Commission for International Cooperation and Humanitarian and Human Rights Problems (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas); Fiscal General de la República (Venezuela); Committee for the Protection of Liberties and Human Rights (Yugoslavia).

7. Respondieron también favorablemente a las invitaciones que les fueron enviadas y participaron en estos Encuentros los representantes de defensores del pueblo y mediadores de los países siguientes: Colombia, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Guatemala, Irlanda, Islandia, Japón, Namibia, Rumania, Suecia, Tailandia.

8. Además, asistieron a los Encuentros representantes de las embajadas acreditadas ante el Gobierno francés.

9. Se habían cursado invitaciones igualmente a los organismos e instituciones especializadas del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales. Asistieron, en particular, representantes del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Agencia de Cooperación Cultural y Técnica y de la Secretaría de Derechos Humanos del Commonwealth.

10. Entre las instituciones regionales invitadas en calidad de observadores, estuvieron representadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

11. Por otra parte, dentro de la categoría de instituciones de formación y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social invitadas a estos Encuentros en calidad de observadores enviaron representantes las siguientes: Amnistía Internacional, la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, el Centro Africano de Derechos Humanos y Democracia, la Comisión Andina de Juristas, la Comisión Internacional de Juristas, la Federación Internacional de Derechos Humanos, el Instituto de Derechos Humanos Raoul Wallenberg, el Lawyers Committee for Human Rights y la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos.

12. La lista completa de participantes figura como anexo al presente informe (anexo I).

13. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. Jan Martenson, Secretario General Adjunto de Derechos Humanos. El Sr. Hamid Caham, Jefe de la Sección de Elaboración de Normas, Estudios e Investigaciones del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas asumió las funciones de Secretario de los Encuentros.

B. Apertura de los Encuentros

14. La Sra. Edith Cresson, Primera Ministra francesa declaró abiertos los primeros Encuentros internacionales sobre instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, después de haber destacado su importancia en el marco del movimiento de democratización que afecta a varios países y de manifestar el apoyo del Gobierno francés a esta iniciativa.

15. En nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, el Sr. Jan Martenson, Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, pronunció un discurso de apertura en el que destacó, en particular, que gracias a la acción iniciada por las Naciones Unidas desde 1945 en la esfera de la protección y la promoción de los derechos humanos, el advenimiento de una era de respeto universal de los derechos humanos ya no es una quimera inalcanzable.

16. En su alocución preliminar, el Sr. Paul Bouchet, Presidente de la Comisión nacional consultiva francesa de derechos humanos, evocó el camino recorrido por su institución, que le ha permitido asegurar mejor su doble función de vigilancia y formulación de propuestas en materia de derechos humanos. El Sr. Bouchet hizo entrega asimismo a la Sra. Edith Cresson y al Secretario General Adjunto de las medallas de la Comisión nacional consultiva francesa de derechos humanos, acuñadas con motivo de los Encuentros Internacionales.

17. Estas declaraciones de apertura se reproducen en un anexo al presente informe.

C. Designación de los miembros de la Mesa, programa y organización de los trabajos

18. El Sr. Paul Bouchet fue elegido Presidente de los Encuentros y sugirió que se designase un Vicepresidente cada día al iniciarse los trabajos. El Sr. Rachid Driss (Comité superior de los derechos humanos y las libertades fundamentales de Túnez), la Sra. Rosario Green (Comisión Nacional de Derechos Humanos de México) y la Sra. Mary Concepción Bautista (Comisión de Derechos Humanos de Filipinas) asumieron, sucesivamente, la función de Vicepresidentes los días 7, 8 y 9 de octubre de 1991.

19. El Sr. Dominique Turpin (Institut français de droit humanitaire et des droits de l'homme), el Sr. Brian Burdekin (Human Rights and Equal Opportunity Commission, de Australia) y el Sr. Malamine Kourouma, en sustitución del Sr. Adama Dieng (Commission internationale des juristes), fueron designados Relatores para los temas 1, 2 y 3 del programa respectivamente.

20. El Sr. Maxwell Yalden (Commission canadienne des droits de l'homme), la Sra. M. C. Bautista (Filipinas) y la Sra. R. Green (México) intervinieron también en calidad de expertos en relación con los temas 1, 2 y 3.

21. Al margen de sus trabajos, los participantes en los Encuentros se recogieron el martes 8 de octubre de 1991, por invitación del Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo, en torno a la lápida en honor de las víctimas de la miseria, colocada en el Parvis des libertés et des droits de l'homme, Plaza del Trocadero, París.

El Sr. Jan Martenson y el Sr. Paul Bouchet pronunciaron breves alocuciones con esta ocasión.

22. El programa de los Encuentros incluía los siguientes temas:

- I. Relaciones entre las instituciones nacionales y el Estado
 - Estatuto jurídico.
 - Modo de designación de los miembros y duración del mandato.
 - Composición.
 - Modalidades de interposición de demandas.
 - Independencia o autonomía.
- II. Relaciones con las instituciones nacionales y demás partes interesadas
 - Participación de las organizaciones no gubernamentales.
 - Relaciones con los colegios de abogados, los representantes electos, los sindicatos, las autoridades religiosas y morales.
 - Relaciones con las organizaciones intergubernamentales; interregionales e internacionales.
- III. Atribuciones y competencia de las instituciones nacionales
 - Esfera de intervención interna y/o internacional.
 - Participación en la elaboración de leyes, atribuciones cuasi jurisdiccionales, de promoción, de protección, de educación, etc.
 - Relaciones con los particulares (sumisión de casos a la institución, individual o no, directa o no) y con las administraciones.
 - Alcance de las intervenciones (consultivas o limitantes).
 - Riesgos de injerencia en las jurisdicciones.

D. Documentación

23. La Secretaría del Centro de Derechos Humanos presentó los documentos de información siguientes para su distribución entre los participantes:

HR/PARIS/1991/SEM/BP.1 Directrices en cuanto a la estructura y funcionamiento de las instituciones nacionales tal como han sido aprobadas por el seminario celebrado en Ginebra del 18 al 29 de septiembre de 1978

- HR/PARIS/1991/SEM/BP.2 Definición, competencia y atribuciones de las instituciones nacionales
- Por M. Brian Burdekin, Comisionado Federal australiano de derechos humanos
- HR/PARIS/1991/SEM/BP.3 Las relaciones entre las instituciones nacionales y el Estado
- Por M. Dominique Turpin, Presidente del Institut français de droit humanitaire et des droits de l'homme, Profesor adjunto de derecho de la Universidad de Clermont-Ferrand (Francia)
- HR/PARIS/1991/SEM/BP.4 Las relaciones entre las instituciones nacionales y otros interlocutores
- Por M. Adama Dieng, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas.

24. El Centro de Derechos Humanos, la Comisión nacional consultiva francesa de derechos humanos y algunos participantes prepararon los documentos de trabajo siguientes:

- HR/PARIS/1991/SEM/WP.1 Acción de las Naciones Unidas en la esfera de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos
- Por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
- HR/PARIS/1991/SEM/WP.2 Fichas de las instituciones nacionales en el mundo
- Por la Comisión nacional consultiva francesa de derechos humanos
- HR/PARIS/1991/SEM/WP.3 Human Rights in Canada and the Role of the Canadian Human Rights Commission
- Por M. Maxwell Yalden, Presidente de la Comisión canadiense de derechos de la persona
- HR/PARIS/1991/SEM/WP.4 The Philippines Commission of Human Rights and its Action
- Por la Sra. Mary Concepción Bautista, Presidenta de la Comisión Filipina de Derechos Humanos.

25. Algunos participantes presentaron a la reunión, a título de referencia, diversos textos reglamentarios que se enumeran en un anexo al presente informe.

II. RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y EL ESTADO

26. Este tema se examinó durante las sesiones primera y segunda, celebradas los días 7 y 8 de octubre. El Sr. Dominique Turpin, en calidad de Relator presentó el tema sobre la base del documento que había preparado para información de los participantes.

27. Según el Sr. Turpin, no se puede sin riesgo atribuir al Estado, y en particular al poder ejecutivo, una predisposición a promover y proteger los derechos humanos, en la medida en que el principio de autoridad que caracteriza al Estado tiende a limitar el principio de libertad que es el fundamento de los derechos humanos. Sin embargo, este temor puede atemperarse con la idea según la cual el Estado está o debería estar al servicio del hombre y no a la inversa. Precisamente a partir de esta idea se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y las Naciones Unidas alentaron a los Estados a crear la Comisión de Derechos Humanos.

28. Conforme a las recomendaciones formuladas por el Consejo Económico y Social en su resolución 9 (II) de 21 de junio de 1946, los Estados Unidos de América fueron uno de los pocos países en crear, ya en 1957, un organismo encargado de defender los derechos civiles de los ciudadanos (Commission on Civil Rights) y en 1964 otro organismo encargado de luchar contra la discriminación en materia de empleo (Equal Employment Opportunity Commission). El movimiento de creación de instituciones nacionales se desarrolló progresivamente y cobró amplitud a partir de 1978 en que el Seminario de las Naciones Unidas sobre instituciones nacionales y locales de promoción y protección de los derechos humanos propuso algunos principios básicos con respecto a la estructura y funcionamiento de las instituciones de este tipo. Hoy día existen numerosas instituciones nacionales que difieren tanto por lo que respecta a su estructura y su funcionamiento como por su competencia. Una treintena de países tienen instituciones de este tipo. Con denominaciones tales como "comisión", "consejo" o "comité, estos organismos imitan los modelos americano, británico o francés.

29. Por lo que respecta a las relaciones que estas instituciones mantienen con sus Estados respectivos pueden, según el Relator, evaluarse a partir del criterio de independencia o autonomía. La efectividad de esta independencia/autonomía se analiza en función del estatuto jurídico, de la composición (modo de designación de los miembros y duración del mandato) y del funcionamiento de estas instituciones.

A. Independencia en favor del estatuto jurídico

30. El orador destacó las instituciones cuya creación han fomentado las Naciones Unidas, después de excluir de su análisis las instituciones parlamentarias, las instituciones jurisdiccionales, las instituciones no gubernamentales, las instituciones administrativas de carácter general o especializadas en la protección de ciertos grupos vulnerables (mujeres, niños, refugiados, inmigrantes) las instituciones cuya existencia es puramente contingencial (comisiones creadas para investigar hechos o situaciones concretas).

31. Las instituciones seleccionadas presentan características comunes:

- son de carácter administrativo;
- están adscritas al poder ejecutivo o bajo su tutela (con la excepción de los Estados Unidos de América en que la Comisión de Derechos Civiles es independiente de todos los poderes públicos aunque sus miembros son nombrados por el Presidente y el Congreso; de la Comisión filipina, creada en virtud de la Constitución; de la Comisión australiana; y del Comité turco, adscrito al Parlamento);
- tienen una competencia consultiva general y permanente en materia de derechos humanos, en el plano interno y/o internacional, para garantizar la promoción o la protección, de una manera general, mediante dictámenes o recomendaciones, o de una manera particular, como resultado de recursos interpuestos por particulares (Australia, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Filipinas, México, Uganda, Reino Unido, Togo, Unión Soviética, Venezuela y Yugoslavia).

32. El Sr. Turpin indicó por otra parte que, a priori, cuanto más elevado es el lugar que ocupa en la jerarquía de las normas de un país el texto relativo a la creación de la institución nacional en mejores condiciones estará esta última de hacer que se respete su independencia. No obstante, actualmente sólo hay dos instituciones nacionales cuya existencia esté garantizada por la Constitución: El Fiscal General de la República de Venezuela y la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas. Las demás emanan de normas supralegislativas (Guatemala) o legislativas (Australia, Benin, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Italia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido y Turquía, en particular), de un simple texto reglamentario, que puede ser un decreto presidencial (Chile, Senegal, Argentina, Camerún, Túnez), real (Marruecos) o gubernamental (Francia, Perú) o incluso un simple decreto ministerial (Uganda). En el Camerún, la creación de una institución nacional implicó su sumisión a la tutela del poder ejecutivo que tiene el monopolio de la facultad de designación de sus miembros.

33. Aunque su creación y adscripción al poder ejecutivo no afecten automáticamente a su independencia, el Sr. Turpin considera que es preferible que las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos sean establecidas en virtud de la Constitución o al menos de una ley que las haga autónomas mediante la ruptura de todo cordón umbilical, de todo vínculo orgánico con un poder cualquiera, en particular con el poder ejecutivo. Las instituciones nacionales deberían estar dotadas en particular de una personalidad moral distinta de la del Estado, a fin de que no sean jueces y partes en la materia. Si por razones jurídicas propias de un país determinado esto no fuera posible, convendría al menos que estas instituciones estuviesen adscritas al más alto nivel del Gobierno, con preferencia a un ministerio cualquiera, a fin de gozar ante las diferentes administraciones de una autoridad suficiente, aunque el ejemplo de los Estados del Commonwealth demuestra que cabe imaginar otras soluciones.

B. Independencia por la composición

34. Otra garantía de la independencia de la institución nacional con respecto a los poderes públicos radica en su composición. Esta debería tener en cuenta un cierto pluralismo sociológico y político. Así, en la mayor parte de las instituciones nacionales existentes, figuran diversamente repartidos magistrados, abogados, científicos, médicos, periodistas, militantes y especialistas de derechos humanos y personalidades públicas. Aparte de la Fiscalía General de la República de Venezuela, que reagrupa 1.200 miembros (400 procuradores y 800 abogados), la Comisión nacional consultiva francesa con sus 70 miembros (11 representantes de ministerios, 28 de organizaciones no gubernamentales, 6 de sindicatos, 2 del parlamento y 23 personalidades) es una de las comisiones más nutridas, en tanto que las comisiones de Canadá, Nueva Zelandia, Uganda y Filipinas están integradas solamente por 8, 7, 6 y 5 miembros respectivamente.

35. El modo de designación de los miembros de las instituciones nacionales analizadas revela cuatro formas principales: la cooptación (Australia, Benin y Filipinas), la designación por el parlamento (Turquía, Yugoslavia, Estados Unidos de América y Guatemala), por el rey (Marruecos) o por el jefe del Estado (Chile, Estados Unidos de América, México, Senegal, Túnez, Camerún) por el jefe del gobierno (Canadá, Francia, Nueva Zelandia) y finalmente por el ministro de tutela, justicia o, más frecuentemente, de relaciones exteriores (Benin, Uganda, Perú, Senegal).

36. Si el pluralismo sociológico y político permite salvaguardar la independencia de las instituciones nacionales, pese a los lazos orgánicos que las vinculan al poder, el modelo anglosajón, según el cual las comisiones de derechos humanos, aunque creadas por la ley, están integradas por funcionarios y dotadas de medios materiales y, a veces, de prerrogativas importantes para promover y proteger los derechos humanos, posee verdadera eficacia. Así ocurre con las comisiones de Australia, Canadá, Nueva Zelandia, Países Bajos y Reino Unido.

C. Independencia por el funcionamiento

37. El Relator estimó por otra parte que uno de los intereses esenciales de estas instituciones, al menos cuando su composición tiene un carácter pluralista, es el de constituir un vínculo entre los expertos y los representantes de las asociaciones, por una parte, y los de los organismos o servicios del Estado, por otra. Conviene, pues, que los diferentes poderes públicos estén representados a un nivel elevado en el seno de estas instituciones, en particular los de los diferentes ministerios cuya acción tiene un mayor impacto sobre los derechos humanos, no para participar en las decisiones, sino para aportar y recibir información y practicar un diálogo lo más abierto y constante posible. Igualmente, deben reforzarse los lazos con los parlamentos nacionales, habida cuenta de la posibilidad que tienen los miembros de estas instituciones o sus presidentes de ser escuchados por los parlamentarios en el ejercicio de su función legislativa o de control en relación con los aspectos de derechos humanos que se examinan.

38. Las instituciones nacionales deberían asimismo disponer de créditos importantes que puedan utilizar discrecionalmente, con un control financiero limitado. Estos créditos deberían al menos permitirles dotarse de un personal y unos locales adecuados, a fin de no tener que depender del Estado. Igualmente, si así lo desean, deben poder establecer su reglamento interno sin intervención de la autoridad de tutela, quedando entendido que las normas tradicionales pueden resultar más flexibles y más eficaces en esta materia.

39. Por lo que respecta a los medios jurídicos de que deberían estar dotadas las instituciones nacionales, el Sr. Turpin estimó que no es conveniente ni deseable conferirles verdaderos poderes de decisión, que corresponden a otros órganos. En cambio, sostuvo que es indispensable que dispongan al menos de la facultad de autosumisión de demandas, bien a instancias de particulares, bien por iniciativa de un cierto número de sus miembros. La misión de protección de los derechos humanos que corresponde a las instituciones nacionales debería abarcar la posibilidad de recibir demandas individuales, investigar al respecto, dirigir a las administraciones interesadas las recomendaciones que considere oportunas y, si no tienen efecto, de alertar a la opinión y/o recurrir a las instancias jurisdiccionales competentes.

40. Finalmente, las opiniones y recomendaciones de las instituciones nacionales deberían recibir una publicidad adecuada en publicaciones oficiales (tipo boletín oficial) fácilmente accesibles.

D. Debate general

41. Los representantes de las instituciones nacionales que intervinieron a este respecto expusieron esencialmente las características principales de sus organismos. Algunos representantes de organizaciones no gubernamentales insistieron en la necesidad de asegurar la independencia de las instituciones nacionales frente a todos los poderes políticos.

42. El Sr. Maxwell Yalden, Presidente de la Comisión canadiense de los derechos de la persona, que habló en calidad de experto, hizo un breve comentario a la exposición del Relator y presentó la institución que dirige. En este contexto, suscribió la tesis del Relator según la cual corresponde al Estado asegurar el respeto de los derechos, en particular cuando el Estado ha asumido a nivel internacional obligaciones como las que figuran en los diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Por consiguiente, una preocupación constante de los defensores de los derechos humanos debe ser tratar de que estos compromisos no se limiten a simples declaraciones de intención no seguidas de efecto. Esto justifica la existencia de las instituciones nacionales.

43. Las instituciones nacionales son ciertamente necesarias, pero es preciso que dispongan de una autoridad real, de poderes que les permitan promover y proteger concretamente los derechos humanos. La Comisión canadiense de los derechos humanos responde por su parte a los criterios de independencia de las instituciones nacionales señalados por el Relator por lo que respecta a su estatuto jurídico, modo de designación de sus miembros y composición, así como por lo que respecta a su modo de funcionamiento y competencia.

44. En primer lugar, su estatuto jurídico. La Comisión canadiense tuvo su origen en una ley federal de 1977 (la Ley canadiense de los derechos humanos). Sus responsabilidades, así como su modo de funcionamiento, se establecen en dicha Ley. Cuando no existe o no se prevé una protección constitucional, es sumamente conveniente que el estatuto de una comisión de derechos humanos esté definido y protegido por una legislación al margen de los trastornos políticos que pueden afectar al país.

45. En el Canadá existe tanto una protección constitucional como una protección legal de los derechos humanos. La Carta canadiense de los derechos y libertades de 1982, que tiene carácter constitucional, recoge derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, de religión, el derecho de voto, el habeas corpus, la libertad de circulación, el derecho de no ser objeto de prácticas discriminatorias, etc. que son de la competencia de los tribunales. La Ley canadiense de 1977 sobre los derechos humanos se refiere más concretamente al derecho a la igualdad, y fue el origen de la Comisión canadiense. La Comisión canadiense está, por lo tanto, encargada esencialmente de combatir la discriminación en todas sus formas. Hay que añadir que la Ley sobre los derechos humanos fue aprobada por unanimidad por el Parlamento y ha sido interpretada por los tribunales canadienses, incluido el Tribunal Supremo del Canadá, como si se tratase de una ley "cuasi constitucional". Por consiguiente, se trata de una ley que, según los términos del Tribunal Supremo, debe ser objeto de una "interpretación amplia y liberal" y que tiene primacía sobre las leyes ordinarias.

46. Así pues, cabe decir que en el Canadá la Constitución ofrece a la persona una protección en sus relaciones con los gobiernos (federales y provinciales) y las administraciones, en tanto que la Ley canadiense de derechos humanos la protege no sólo en sus relaciones con los gobiernos y las administraciones sino también en el ámbito privado en casos de discriminación. En otras palabras, toda persona que afirme haber sido víctima de discriminación por parte de una empresa privada que se rige por el derecho federal, puede presentar una denuncia ante la Comisión, pero no ante un tribunal federal.

47. Por lo que respecta al modo de designación de los miembros y a la duración de su mandato, la ley canadiense prevé una comisión que incluya un comisionado jefe y su adjunto, que ejercerán sus funciones a jornada completa, así como otros seis miembros que trabajarán en jornada parcial. Los dos miembros de jornada completa son responsables de la gestión y la administración de la Comisión. La Comisión se reúne en pleno una vez al mes a fin de examinar las denuncias presentadas y decidir las medidas que hayan de tomarse.

48. Los miembros de la Comisión son designados por el "Gobernador General en Consejo" a propuesta del Primer Ministro. Los dos miembros de jornada completa son nombrados por siete años, los seis miembros de jornada parcial por tres años. Sus mandatos son renovables en ambos casos. A menos que cometan una falta grave, los miembros de la Comisión no pueden ser destituidos de su cargo, y en todo caso sólo pueden serlo en virtud de una resolución emanada de la Cámara de los Comunes y del Senado, lo que constituiría una situación sin precedentes. El Sr. Yalden sugirió que el mandato de los

miembros permanentes de una comisión nacional, en particular, cuando ocupen en ella altos cargos, sea de la mayor duración posible, ya que esto tiende a darles más independencia.

49. Por lo que respecta a los recursos para su funcionamiento, los créditos son votados por el Parlamento, pero esto no afecta en modo alguno la independencia de la Comisión.

50. El funcionamiento de la Comisión se orienta especialmente a la aplicación de los principios de no discriminación recogidos en la ley. Esta tiene por objeto:

"Completar la legislación canadiense, dando aplicación, en la esfera de competencia del Parlamento del Canadá, al principio de que todas las personas, en la medida compatible con sus deberes y obligaciones en el seno de la sociedad, tienen derecho a la igualdad de oportunidades de desarrollo, independientemente de consideraciones basadas en la raza, el origen nacional o étnico, el color, la religión, la edad, el sexo, el estado civil, la situación de familia, la calidad de persona indultada o la deficiencia."

51. Según su modalidad de interposición de demandas, la Comisión puede recibir denuncias de una persona o grupos de personas, o formular denuncias ella misma si estima que tiene motivos fundados para hacerlo. La denuncia será entonces objeto de una investigación y se hará un informe a la Comisión. Si ésta estima que la denuncia está fundada habrá un proceso de conciliación durante el cual un conciliador nombrado por la Comisión tratará de interceder entre las partes. El resultado de la conciliación podría ser el pago de los atrasos salariales, si el demandante ha sido licenciado injustamente, o la concesión de un ascenso, o eventualmente el pago de daños e intereses. En el caso de que la conciliación fracase, la Comisión deberá bien sobreseer el caso, por estimar que el resultado a que puede llegarse es contrario al fin perseguido, bien designar un tribunal de tres personas que decidirá después de haber oído a las partes y a los testigos. La decisión de este tribunal tendrá fuerza de ley y será obligatoria, al igual que la decisión de un tribunal ordinario. El demandante o el defensor podrán recurrir contra esta decisión ante los tribunales ordinarios, ante el Tribunal de Apelación Federal y eventualmente ante el Tribunal Supremo.

52. La Comisión recibe entre 50 y 55.000 denuncias al año, de las que se tramitan de 1.500 a 2.000, ya que sus recursos financieros y humanos no le permiten hacer más. Algunas denuncias se retiran antes de su examen, a raíz de un arreglo amistoso.

53. La Comisión canadiense tiene también funciones de promoción de los derechos humanos en el sentido de que está facultada para formular programas destinados a sensibilizar al público a fin de que comprenda la importancia de los derechos humanos y de una legislación antidiscriminatoria, para iniciar investigaciones y para mantener relaciones con otros órganos similares de otros países.

54. La Comisión se encarga asimismo de presentar informes y hacer recomendaciones sobre los derechos humanos al Gobierno y al Parlamento. Estudia los reglamentos administrativos y de otro tipo con miras a su eventual revisión. Finalmente, en virtud de un mandato definido en términos generales por la ley, se esfuerza mediante la persuasión, la publicidad o cualquier otro medio que considere adecuado, por disuadir de toda práctica discriminatoria.

55. En resumen, de acuerdo con su competencia y la forma de designación de sus miembros, claramente definidas en la ley por la que se estableció y gracias a los recursos financieros materiales y humanos puestos a su disposición, la Comisión canadiense está en condiciones de desempeñar sus tareas con total independencia, y hasta la fecha ha sido tratada con este espíritu por los gobiernos que se han sucedido en el poder. Por lo demás, no se ha abstenido de criticar a los gobiernos en ejercicio y de interponer acciones contra ellos cuando ha sido necesario. Esto es particularmente evidente en la esfera del empleo y los salarios, en que la Comisión vigila escrupulosamente que las minorías raciales, las poblaciones autóctonas, los discapacitados y las mujeres disfruten de igualdad de oportunidades y trato en el empleo.

56. La Sra. Margaret Mulgan (Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda) declaró que la institución que dirige presenta numerosas similitudes con la Comisión canadiense. La Comisión de Nueva Zelanda fue creada en virtud de una ley de 1977 con el fin de promover los derechos humanos de conformidad con los pactos y convenciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Por consiguiente, está encargada de defender los derechos humanos en general y de combatir la discriminación en todas sus formas en particular.

57. La Comisión está facultada para recibir denuncias a título individual, y someter, en caso necesario, ciertos casos a un tribunal independiente de la igualdad de oportunidades (Equal Opportunities Tribunal) cuyas decisiones tienen fuerza de ley. Los miembros de la Comisión son nombrados por el Gobernador General en Consejo, por recomendación del Ministerio de Justicia, con un mandato de cinco años renovables.

58. La independencia de la Comisión neozelandesa está garantizada por un pluralismo que se podría calificar de "técnico". Está integrada por siete miembros: el conciliador en materia de relaciones raciales y el ombudsman son miembros de oficio de la Comisión, a los cuales se suman otros tres miembros de jornada completa y dos de jornada parcial. En la actualidad, cuatro de sus miembros son mujeres. El Parlamento examina actualmente un proyecto de ley con miras a la designación de otro miembro encargado de proteger la vida privada de los ciudadanos.

59. El Sr. Tovar Tamayo, Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al sistema de protección de los derechos humanos en Venezuela, declaró que este sistema se había modificado considerablemente con la Constitución de 1961. Primeramente, desde 1961 todos los derechos considerados como fundamentales (derechos de la persona en particular) están garantizados por la Constitución, sin que sea necesario especificarlos en leyes y, seguidamente, por vez primera, se estableció el derecho de amparo y de habeas corpus, de forma que la violación de los

derechos humanos se ha convertido en un delito sometido a la jurisdicción de los tribunales penales. Por esta razón, el Parlamento venezolano ha debido legislar en materia de derechos humanos.

60. Por lo demás, en Venezuela se superponían tres instituciones: la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, que incluía el Fiscal General de la República, y el Defensor de los Derechos Humanos, que se ocupaba sobre todo de los detenidos en las prisiones. Las reformas constitucionales en curso tienen por objeto separar estas instituciones a fin de disponer, en la institución del Defensor del Pueblo, de un mecanismo autónomo y consagrado específicamente a la protección de los derechos humanos. Se trata de un funcionario nombrado por el Congreso (a raíz de un voto de la mayoría de dos tercios del Senado y de la Cámara de los Diputados) y facultado para dirigir libremente las investigaciones. No se trata de un órgano jurisdiccional, sino de una autoridad con facultades de investigación y de mediación que someterá sus conclusiones al Congreso, donde serán objeto de debate. Por consiguiente, contrariamente a lo que ha dicho el Relator, los 400 procuradores y los 800 abogados de la Fiscalía General de la República no están, hablando con precisión, encargados de la protección de los derechos humanos como tales, ya que esta protección es más bien de la competencia del Defensor de los Derechos Humanos.

61. El Sr. Badel González, (Fiscal General de la República de Venezuela) confirmó las declaraciones del Sr. Tamayo y las completó afirmando que, con anterioridad a las reformas constitucionales en curso, el Procurador General de la República aseguraba con plena independencia la protección suficiente de los derechos humanos en Venezuela. Las reformas actuales tienen por objeto descargarle de alguna de sus responsabilidades.

62. El Sr. Jaime Castillo Velasco (Comisión Chilena de Derechos Humanos) precisó que existen diversos tipos de comisiones de derechos humanos en Chile. La que él dirige y la Comisión Verdad y Reconciliación, cuyos miembros fueron designados por el Presidente de la República para examinar los casos de violaciones de los derechos humanos que hubiesen implicado muerte, bajo el régimen militar. Esta Comisión, en la que el propio orador participa, está integrada por ocho personas. La Comisión somete un informe detallado condenando las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar bajo la dictadura militar. En cambio, el Presidente de la República no tiene autoridad alguna sobre ninguna comisión de derechos humanos. El Parlamento, por su parte, creó dos comisiones, una adscrita al Senado y otra a la Cámara de los Diputados. El Parlamento está examinando por su parte un proyecto con miras a la institución del ombudsman. Además, existen organizaciones no gubernamentales, la mayor parte de las cuales nacieron bajo el régimen dictatorial, entre ellas la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

63. En cuanto a las comisiones nacionales, el Sr. Castillo estima que deberían depender, bien del poder ejecutivo, bien del poder legislativo, bien del poder judicial. El poder judicial, en definitiva, debería ser, cosa que no siempre ocurre en América Latina, un defensor auténtico de los derechos humanos. En cuanto al poder ejecutivo, sin duda alguna, la Comisión nacional podría también ayudar al Gobierno a defenderse en los casos en que ha sido acusado injustamente. Las comisiones creadas por el Parlamento, por su parte, son sumamente útiles, perfectamente independientes y tal vez tengan un importante papel que desempeñar.

64. La creación de estas organizaciones debería reflejar no tanto la teoría y la letra de los textos que las crean, cuanto el espíritu con que funcionan. Solamente con esta condición podrán defender en la práctica los derechos humanos, ya que es seguro que si no se hace así por razones de orden político, jurídico o ideológico, es de temer que su funcionamiento tenga un carácter parcial.

65. El Sr. Arthur Fletcher (Presidente de la Comisión de derechos civiles de los Estados Unidos de América) dio cuenta a los participantes de ciertas modificaciones introducidas en los estatutos de la Comisión de los Estados Unidos de América. Esta Comisión fue creada en 1957, en un contexto en que los derechos civiles y políticos, económicos y sociales se negaban a los afroamericanos. Gracias a la acción llevada a cabo entre 1948 y 1957 por estos últimos y sostenida por organizaciones no gubernamentales como la Liga Urbana y la Conferencia Nacional de Cristianos y Judíos, el Gobierno consintió en establecer este organismo para examinar los problemas existentes.

66. La Comisión americana de derechos civiles es una organización independiente, temporal y bipartita, establecida por el Congreso en virtud de la Ley de derechos cívicos de 1957 y restablecida en virtud de la Ley de derechos cívicos en 1983. La Comisión tiene por mandato investigar las violaciones de los derechos proclamados por la Constitución por motivos de raza, color o sexo, religión, edad, discapacitación, origen nacional, o en la administración de justicia. Se encarga asimismo de examinar las leyes y políticas federales en lo que respecta a la discriminación o negación de una verdadera protección de la ley por motivo de raza, color, religión, etc. Finalmente, está facultada para presentar informes, conclusiones o recomendaciones al Congreso.

67. La composición de la Comisión respeta el pluralismo sociológico (ocho miembros, entre ellos tres afroamericanos, cuatro europeos y un asiático, incluidas dos mujeres y un invitado) y político (cuatro republicanos, dos demócratas y dos independientes).

68. Esta institución se desarrolló considerablemente con el paso del tiempo, hasta el punto de que hoy día emplea a 2.000 profesionales que ejercen en todo el territorio de los Estados Unidos a nivel de los estados federados, condados y ciudades en que la Comisión está representada. Cada departamento ministerial está asimismo provisto de oficinas encargadas de los derechos civiles, de la igualdad en el empleo y de la acción afirmativa.

69. El Sr. Fletcher ilustró su declaración con una serie de informes preparados por la Comisión americana sobre diversas situaciones de racismo, de discriminación racial o sexual y sobre los derechos de ciertas minorías. Estos documentos figuran en anexo al presente informe.

70. El Sr. André Braunschweig (Comisión nacional consultiva de derechos humanos de Francia) destacó la independencia de la Comisión consultiva francesa, indicando que se estableció ante el Primer Ministro para prestarle asesoramiento en todo lo referente a los derechos humanos. Esto explica que sus miembros sean designados por el Primer Ministro, lo que no afecta en nada a su independencia, que se basa en su composición. En efecto, el nombramiento

de sus miembros tiene en cuenta un cierto pluralismo sociológico y político. Así, en el seno de la Comisión, los debates se llevan a cabo con franqueza y el Primer Ministro tiene o no en cuenta las opiniones de la Comisión, con lo que ésta tiene el sentimiento de poder influir a veces en las decisiones del Gobierno.

71. La Comisión dispone también del derecho de autosumisión de demandas, lo que tiende a reforzar su independencia, puesto que examina por propia iniciativa distintas cuestiones.

72. La Comisión no sustituye ni a las instancias judiciales, que tienen la responsabilidad de encontrar soluciones a los casos de violaciones de los derechos humanos, en particular de discriminación, cometidas por particulares, ni a los organismos que toman las decisiones administrativas. Tampoco se arroga las atribuciones del Mediador de la República.

73. El Sr. Saidou Agbantou (Presidente de la Comisión de derechos humanos de Benin) destacó la originalidad de la institución de su país en relación con otras instituciones nacionales. Se trata de una Comisión creada por la ley, pero con el estatuto de organización no gubernamental. Como tal, goza de prerrogativas importantes para el desempeño de su misión. Una de estas prerrogativas permite a la Comisión iniciar una acción de flagrante delito contra toda persona que obstaculice sus investigaciones. Otra prerrogativa es la inmunidad jurisdiccional de que disfrutaban sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Por lo demás, éstos son designados libremente por la propia Comisión.

74. La Comisión puede, además, constituirse en parte civil ante los tribunales. La independencia de que goza la Comisión la convierte en organización suprema del país en materia de defensa de los derechos humanos. Goza de plena independencia frente al poder ejecutivo al que, en caso necesario, hace sugerencias en cuanto a la ratificación de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y al respecto de la legalidad nacional.

75. El Sr. Mohamed Larbi el Majboud (Consejo consultivo de derechos humanos de Marruecos) afirmó que la creación del Consejo marroquí es una manifestación más de la lucha que su país lleva a cabo por la libertad y la democracia, así como de la acción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas para la promoción de los derechos humanos. El preámbulo de la Constitución de Marruecos dispone entre otras cosas que, "Consciente de la necesidad de inscribir su acción en el cuadro de los organismos internacionales, Marruecos suscribe los principios, derechos y obligaciones que se derivan de las Cartas de tales organismos". En particular, Marruecos ha ratificado 18 pactos y convenciones de derechos humanos. Con el fin de asegurar el perfeccionamiento del Estado de derecho, Su Majestad el Rey Hassan creó el Consejo consultivo de derechos humanos.

76. Creado en virtud de un dahir (Real Decreto N° 1-90-12, de 20 de abril de 1990), el Consejo está bajo la autoridad directa del Rey. Sus miembros son también nombrados por decreto real por un período de dos años renovables y representan a los partidos políticos, centrales sindicales, asociaciones de

derechos humanos, asociaciones socioprofesionales tales como la asociación profesional de magistrados, el colegio de abogados de Marruecos, el colegio médico y representantes del profesorado universitario. Están representados en el Consejo los Ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores y Cooperación, del Interior y de Información. Forman también parte de él personalidades seleccionadas en razón de su competencia en materia de derechos humanos y por su altas cualidades morales. Así, participan en la realización de la obra común las tendencias más diversas. El Consejo está presidido por el primer Presidente del Tribunal Supremo.

77. Por lo que respecta a las modalidades de jurisdicción, son de dos tipos. En primer lugar, corresponde al soberano recabar su opinión acerca de cuestiones de orden general o particular sobre las que desee una aclaración. Por otra parte, el Consejo puede, por voto de la mayoría de dos tercios, autosometerse una cuestión determinada sobre la que desee dar su opinión al Rey.

78. La Sra. Margarita Retuerto-Buades (Representante del Defensor del Pueblo, España) indicó brevemente las principales características de la institución que representa, después de señalar a los interesados que, para más detalles, pueden remitirse al documento que ha sido distribuido entre los participantes (véase anexo VI). El Defensor del Pueblo es la institución más reciente creada por la Constitución de 1978. Su tarea fundamental es defender y promover los derechos de la persona en España.

79. La Constitución española enuncia un catálogo sumamente amplio de derechos y libertades, cuyo respeto garantiza el Defensor del Pueblo, que es una especie de ombudsman, juntamente con los órganos jurisdiccionales. Su misión es doble. Por una parte, defiende los derechos fundamentales y por otra controla a las administraciones públicas.

80. La institución del Defensor del Pueblo es de carácter constitucional, y por su estatuto jurídico es independiente. Aunque creada por el Parlamento, puede considerarse como una institución por encima de éste ("es un alto parlamentario, es un Alto Comisionado de las Cortes Generales"). Se trata, pues, de una institución parlamentaria, pero que no está sometida a ningún mandato imperativo. Esta independencia se refleja perfectamente en el hecho de que puede recurrir por inconstitucionalidad de una ley emanada del Parlamento. Entre otras características que refuerzan su independencia cabe citar su mandato de una duración de cinco años, es decir un año más que el mandato parlamentario. El Defensor del Pueblo disfruta de inviolabilidad e inmunidad parlamentaria. Aunque se trata de una institución personalizada, el Defensor del Pueblo cuenta con la asistencia de dos adjuntos.

81. El Sr. Rolando de León Cuéllar (Representante del Procurador de los derechos humanos de Guatemala) declaró que después de 30 años de gobiernos elegidos de manera fraudulenta, después de tantos golpes de Estado, en 1985 la Asamblea Constitucional de Guatemala adoptó una Constitución que ha permitido la creación de un Tribunal Constitucional y la designación de un Procurador de los derechos humanos. El Procurador de los derechos humanos es una institución esencial del proceso democrático iniciado en Guatemala. Se asemeja a la institución del Defensor del Pueblo en España. Es designado

por el Congreso de la República a propuesta de su Comisión de Derechos Humanos. Sus atribuciones le son conferidas en virtud de la Constitución: es competente para examinar todas las denuncias que se le someten y realizar las investigaciones necesarias, a fin de solicitar ante los tribunales las sanciones legales adecuadas. Estas denuncias pueden referirse tanto a las instituciones públicas y funcionarios como a los particulares. La Comisión está también facultada para iniciar el recurso de amparo y el recurso de inconstitucionalidad. Actúa de manera independiente, tanto del Gobierno como del Congreso. No obstante, según la Constitución, parece vinculada orgánicamente al Congreso por el hecho de que recibe de él sus recursos financieros.

82. El Procurador de los derechos humanos se preocupó especialmente de denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas por los militares, en particular la matanza mundialmente conocida de Santiago Atitlán en la que estuvo implicado el Estado Mayor del Ejército, e hizo todo lo posible para que los culpables no permaneciesen impunes. El propio Gobierno actual se ha comprometido en la lucha por el respeto de los derechos humanos y trata de poner fin a la impunidad en Guatemala.

83. El Sr. Ahlonko R. Dovi (Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Togo) se refirió al caso del Togo, en que la Comisión de Derechos Humanos es una emanación de la ley, y cuyos miembros son todos elegidos y formalmente gozan de la mayor independencia posible por estimarse que la independencia de las comisiones nacionales, en particular en sus relaciones con el poder ejecutivo, no debe basarse exclusivamente en los textos que con demasiada frecuencia encubren las apariencias. Por ello, conviene insistir ante todo en la integridad moral de los miembros de estas comisiones y en particular en la integridad moral de sus presidentes, para evitar que el poder no se sirva de ellos con fines contrarios a los derechos humanos.

84. Por lo que respecta al Togo, los presidentes que se han sucedido en la dirección de la Comisión han sabido consagrarse a su misión, por lo que la Comisión desempeña un papel fundamental en el proceso democrático en curso.

85. El Sr. Akin Gonen (Comisión de Derechos Humanos de la Gran Asamblea Nacional de Turquía) declaró que esta Comisión fue creada en virtud de una ley de 1990. Está constituida por miembros de la Asamblea que gozan de inmunidad parlamentaria. El Sr. Gonen aporta una rectificación a las afirmaciones del Relator, según el cual existe un vínculo entre la Comisión y el Consejo de Ministros. La Comisión es plenamente independiente y no tiene ningún vínculo orgánico con el Gobierno. Por el contrario, asume una tarea de inspección en nombre del Parlamento respecto a los actos del poder ejecutivo. Por otra parte, de conformidad con la Constitución, los parlamentarios no pueden en ningún caso asumir misiones por cuenta del Gobierno.

86. El Parlamento facilita a la Comisión locales, recursos y el personal necesario para su funcionamiento. Toda persona y toda organización tiene derecho a presentar a la Comisión cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos. Sus miembros pueden incluir en su programa los temas cuyo examen consideren necesario.

87. La Comisión puede, en caso necesario, crear subcomisiones en las provincias a fin de llevar a cabo investigaciones, iniciar estudios en cualquier lugar y en cualquier momento. En principio, sus sesiones están abiertas al público y a la prensa. Sus decisiones se transmiten a través de la Presidencia de la Gran Asamblea Nacional a las instancias interesadas, administrativas o judiciales, para su aplicación, y en caso necesario sus informes se trasladan al Parlamento en sesión plenaria. Los resultados de sus investigaciones se transmiten igualmente a los demandantes. La Comisión puede someter proyectos de ley a las diferentes comisiones parlamentarias a fin de mejorar la situación de los derechos humanos en el país. El orador concluyó que la eficacia de la Comisión no depende sólo del marco reglamentario sino también del apoyo de la opinión pública.

88. El Sr. Zakaria Ben Mustapha (Comité superior de derechos humanos y libertades fundamentales de Túnez) declaró que el Comité tunecino fue creado el 7 de enero de 1991 por el Presidente de la República para que le ayudase en sus esfuerzos dirigidos a consolidar y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Comité asesora sobre las cuestiones que le propone el Presidente de la República. Sin embargo, sus funciones no son puramente consultivas, ya que es competente para examinar cualquier cuestión sobre la que considere necesario pronunciarse. Elabora igualmente estudios y lleva a cabo investigaciones en materia de derechos humanos.

89. El Comité se compone de 27 miembros: 10 personalidades nacionales reconocidas por su competencia y su experiencia en la esfera de los derechos humanos, 8 personalidades pertenecientes a organizaciones no gubernamentales, y 9 representantes de ministerios, sin derecho a voto. El Comité se reúne dos veces al año y puede celebrar sesiones extraordinarias, en caso necesario, cuando sea convocada por su presidente o a instancia de un tercio de sus miembros votantes. El Comité prepara un informe anual que somete al Presidente de la República. Los gastos del Comité son sufragados por la Presidencia de la República.

90. El Sr. Rachid Driss, Presidente del Comité mencionado, desea precisar que, pese a estar adscrito a la Presidencia, el Comité goza de una independencia efectiva, que se refleja en sus objetivos y que está garantizada por las personalidades que lo integran. Se trata, por lo general, de personas que han terminado su carrera y que trabajan a título benévolo.

91. En principio, el Comité no está facultado para recibir denuncias individuales, si bien ello no impide que se les sometan constantemente demandas personales. Por ello, está considerando la posibilidad de solicitar la ampliación de sus prerrogativas a fin de poder examinar estos casos. Una de las acciones recientes llevadas a cabo por el Comité consistió en realizar una encuesta sobre la situación de los detenidos, lo que permitió resolver un centenar de casos que suscitaban inquietud.

92. Con referencia a la cuestión de la independencia de las instituciones nacionales, el Sr. Leo Matarasso (Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos) declaró que la condición esencial para lograr esta independencia es la publicidad de las opiniones y recomendaciones que deben formular, bien al poder ejecutivo, bien al legislativo. Esta independencia debería estar garantizada por sus instrumentos constitutivos.

93. El Sr. William O'Neill (Lawyer's Committee for Human Rights) señaló que existe una relación entre la independencia del poder judicial y la independencia de las comisiones nacionales de derechos humanos. A su juicio, cuanto mayor sea la independencia de los magistrados y de los abogados, más independientes serán estas instituciones y menor será el número de casos que deban tratarse.

94. El Sr. Jacques Bourgaux (Asociación Internacional de Juristas Demócratas) estimó que, pese a la multiplicación de comisiones de derechos humanos, no debería incurrirse en "angelismo", ya que sigue ocurriendo que los Estados que han suscrito las diferentes convenciones de derechos humanos desde hace mucho tiempo no son siempre los que están en mejor situación para defender los derechos humanos. Por consiguiente, cabe preguntarse si se ha llegado a una fase en que la creación de una Comisión es una evidencia, una necesidad o un progreso en todas las sociedades. Hay que admitir, por el contrario, que la condición sine qua non de la existencia de este tipo de institución es el Estado de derecho, en el que dicha institución podrá coexistir con las organizaciones no gubernamentales que el orador considera como "agitadoras de ideas". Una vez cumplida esta condición, habrá que tratar de asegurar la independencia de la institución con respecto a los diferentes poderes.

95. El orador añadió que era conveniente que la Comisión fuese un lugar de encuentro para desarrollar temas prioritarios para la sociedad civil. Que fuese eventualmente un portavoz de las organizaciones no gubernamentales que, por definición, son débiles por razones financieras. Que fuese también un centro de coordinación de iniciativas dispersas. Finalmente, en situaciones extremas, que tuviese un poder de denuncia.

96. En todo caso, hay que procurar que el Estado no tenga la carga exclusiva de defender los derechos humanos, ya que casi en todas partes el Estado tal vez tienda a violar estos derechos. Por otra parte, sería preciso que los tribunales cumplan más plenamente su misión y que las instituciones regionales encargadas de proteger los derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sean activadas para que puedan ofrecer vías de recurso cuando la situación interior de los Estados no permite a los particulares hacer respetar sus derechos.

97. La Sra. Mary Concepción Bautista (Comisión Filipina de Derechos Humanos) expuso de manera detallada y completa a los participantes los progresos realizados por Filipinas en materia de derechos humanos desde el desplome de la dictadura bajo los auspicios de la Comisión de Derechos Humanos.

98. En su calidad de comisión independiente y de carácter constitucional, queda fuera del control de la Presidencia de la República, del Congreso y del poder judicial en el ejercicio de sus funciones. Estas funciones consisten, en particular, en realizar investigaciones sobre los casos de violación de derechos humanos y en controlar la forma en que el Gobierno cumple las obligaciones que le incumben en virtud de los instrumentos internacionales que ha ratificado. Aporta también una protección y una asistencia legal a los sectores sociales más desfavorecidos; y ayuda financiera y médica a las víctimas de las violaciones de derechos humanos, incluidos los detenidos, que sus miembros visitan regularmente.

99. La Comisión somete asimismo proyectos de ley al Congreso. Su función de promoción se traduce en la organización de seminarios y talleres sobre los derechos humanos en cooperación con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, destinados al personal del ejército y de la policía. Por lo demás, una reforma fundamental consistió en separar al ejército de la policía. Gracias a los esfuerzos conjuntos de la Comisión, del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Cámara Baja del Congreso y de algunas organizaciones no gubernamentales, pronto se presentará al Congreso un código de derechos humanos.

100. Por lo que respecta a la independencia de esta Comisión, la Sra. Bautista informa a los participantes de un conflicto que enfrentó a la Comisión con el Congreso de Filipinas. Tras haberse negado a aceptar una orden del Congreso en la que se pedía a los miembros de la Comisión que se presentasen ante el Congreso para ser confirmados en sus funciones, la oradora, en su calidad de Presidenta de dicha Comisión, fue destituida de su cargo. Pero después de haber recurrido al Tribunal Supremo, este último confirmó que, en virtud de la Constitución, la Comisión es un órgano independiente investido de un amplio mandato que le permite, en particular, realizar investigaciones sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios, y cuyos miembros, una vez nombrados por la Presidencia, no es preciso que sean confirmados en su cargo por el Congreso.

101. La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas está integrada por cinco miembros nombrados por cinco años no renovables. Actualmente está dirigida por la oradora, que es jurista de formación. Los demás miembros son un magistrado de la Corte Marcial, jubilado, un jurista, una periodista y una militante de una organización no gubernamental.

102. La Comisión contrata ella misma a sus empleados. Actualmente trabajan para ella 800 personas (un centenar de juristas y más de 100 investigadores) en 12 oficinas regionales dispersas a través del país. La Comisión estableció libremente su reglamento interno y definió los casos de violaciones de derechos humanos que quedan dentro su mandato. Se trata principalmente de violaciones que afectan a los derechos civiles y políticos reconocidos en la Carta de Derechos Humanos incorporada en la Constitución, y a todas las disposiciones constitucionales relativas a los derechos de los pobres, de los niños, de las mujeres y de los trabajadores. Las atribuciones de la Comisión se extienden asimismo a la aplicación de los tratados y convenciones en que Filipinas es Parte y que, según la Constitución, se consideran como parte del derecho nacional. Sus recursos proceden del presupuesto del Estado a través del Congreso.

103. En el ejercicio de sus facultades y de sus prerrogativas, la Comisión recibe las denuncias presentadas por particulares. La Comisión puede también autosometer un caso después de haber tenido conocimiento del mismo a través de publicaciones, de cartas anónimas, de organizaciones no gubernamentales, locales o internacionales, e incluso de comunicados firmados por comités de las Naciones Unidas. Los demandantes son entrevistados en su domicilio o dondequiera que se encuentren cuando por alguna razón, por falta de fondos, por temor de represalidas o de identificación como testigos o como demandantes no puedan o no quieran ser vistos en asociación con la Comisión de Derechos Humanos. Teniendo en cuenta que el objetivo de la investigación es entablar

una acción contra quienes violen los derechos humanos, el demandante debe firmar una carta de conformidad con el reglamento de la Comisión y el sospechoso debe recibir un ejemplar de esta carta para poder defenderse. Después de ser oído por la Comisión, ésta dictamina, y si ha habido violación de los derechos humanos, transmite el caso al Departamento de justicia para que sea juzgado por los tribunales. Las oficinas regionales de la Comisión funcionan siguiendo el mismo procedimiento, pero estas oficinas no pueden rechazar ninguna denuncia de pretendidas violaciones de los derechos humanos sin la aprobación de la oficina central. Hasta la fecha, la Comisión ha sometido más de 1.800 casos a los diferentes tribunales, y su historial demuestra que los casos de violaciones de los derechos humanos tienden a reducirse.

104. La Comisión está facultada para interrogar a los altos funcionarios y a los miembros del Gobierno cuando las denuncias les afectan. Así, el Ministro de Defensa, el Jefe de Estado Mayor del Ejército y el Jefe de la Policía Nacional y oficiales subalternos tuvieron que comparecer ante la Comisión a raíz de las denuncias presentadas por organizaciones no gubernamentales, sindicatos o partidos políticos. En el mismo orden de ideas, la Comisión está facultada para entablar una acción, por obstrucción de justicia, contra todos aquellos que se nieguen a ejecutar sus decisiones.

105. De acuerdo con su mandato constitucional, establecido según un memorando de entendimiento sobre el trato de los detenidos concertado con el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia, el Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía, la Comisión de Derechos Humanos, los juristas, médicos, investigadores y el personal que trabaja con la Comisión pueden tener inmediatamente acceso a todos los campamentos militares, campamentos de detenidos y comisarías de policía, así como a todas las prisiones, a fin de asegurarse de que las personas detenidas están recluidas en condiciones legales.

106. El diálogo y la cooperación de la Comisión con las autoridades militares y los dirigentes civiles han permitido una mayor protección y un mejor respeto de los derechos humanos en Filipinas. Todo ello se refleja en los diferentes memorandos y directivas sobre arrestos, detenciones, trato de los detenidos, detenciones ilegales, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias, que han disminuido considerablemente.

107. Por lo que respecta a la independencia del poder judicial como condición esencial de un buen funcionamiento de una comisión nacional de derechos humanos, la Sra. Bautista indicó que el sistema anterior, que permitía a los senadores y representantes del Congreso influir en el nombramiento de los magistrados de los tribunales ordinarios e incluso del Tribunal Supremo, fueron abolidos por la Constitución de 1987. Los nombramientos se hacen ahora por la Presidencia sobre la base de una lista de nombres de personas recomendadas por el Consejo Judicial y el Colegio de Abogados.

108. La Presidenta de la República nombró recientemente a 200 jueces, entre ellos una mayoría de mujeres. Según la legislación actual, los procuradores deben presentar a los tribunales los casos que se les someten en un plazo de 60 días, y los jueces, antes de recibir su sueldo, deben demostrar que no hay ningún caso en suspenso desde hace más de 90 días.

109. El Tribunal Supremo ha destituido de su cargo a los jueces que no han desempeñado su mandato o se han dejado corromper. El Departamento de Justicia ha actuado igualmente contra aquellos que se han demorado en la solución de ciertos casos.

110. Los derechos de la defensa, el derecho a asistencia letrada y el derecho a estar representado por un abogado están garantizados por la Constitución. Las personas que carecen de medios para sufragar los gastos de un proceso pueden obtener asistencia judicial gratuita ante la Comisión de Derechos Humanos, el Colegio de Abogados, las oficinas de ayuda legal del Ministerio de Justicia y las asociaciones de asistencia letrada que existen en el país.

III. RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES NACIONALES
Y DEMAS PARTES INTERESADAS

111. Este tema fue examinado en las sesiones segunda y tercera, celebradas el 8 de octubre de 1991.

112. En ausencia del Sr. Adama Dieng (Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas), el Sr. Malamine Kourouma, designado Relator, presentó el tema sobre la base del documento de información preparado por el Sr. Dieng.

A. Los interlocutores de las instituciones nacionales

113. Ante todo, el Sr. Kourouma identifica a los principales interlocutores con los que han de cooperar las instituciones nacionales. En el presente caso se trata de instituciones no estatales o, según la expresión del Sr. A. Dieng, de instituciones "en el umbral o fuera del campo institucional estatal": parlamento, organizaciones no gubernamentales, sindicatos u otras asociaciones profesionales, instituciones religiosas, e instituciones académicas, medios de comunicación social, instituciones intergubernamentales regionales e internacionales.

114. Mediante su participación en las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, los parlamentarios de elección popular aportan su experiencia en materia legislativa. Esta participación permite además influir en el parlamento en caso de que examine un proyecto de ley por recomendación de la institución.

115. En lo relativo a la red de asociaciones de organizaciones no gubernamentales, los grupos de juristas (colegios de abogados, asociaciones pro Estado de derecho, asociaciones especializadas en las diversas disciplinas jurídicas, asociaciones de magistrados, etc.) los sindicatos u otras organizaciones profesionales y los medios de comunicación social constituyen intermediarios de la sociedad civil que garantizan una función de protesta que es fundamental para la protección efectiva de los derechos humanos.

116. Las relaciones de cooperación entre los periodistas, sus medios de comunicación y las comisiones nacionales pueden contribuir a mejorar una información cuyo poder pedagógico es importante.

117. La presencia de representantes de las autoridades religiosas en los órganos de promoción y protección de los derechos humanos también puede parecer imprescindible, dado que actualmente todas las religiones expresan su adhesión al principio de la salvaguardia de los derechos de la persona humana.

B. Relaciones con las demás partes interesadas: una asociación fundada en la identidad de objetivos y la complementariedad de funciones

118. Después de haber determinado los principales interlocutores de las instituciones nacionales, el Relator se interesó por el carácter de las relaciones de asociación que pueden mantener. En su opinión, las relaciones entre instituciones nacionales e interlocutores no estatales se basan en la identidad de objetivos y la complementariedad de funciones.

119. La identidad de objetivos reside en la referencia común al Estado de derecho, el cual supone lo siguiente:

- a) el respeto del individuo, protegido en su autonomía, su seguridad, su integridad y sus derechos fundamentales, tanto civiles como económicos y sociales;
- b) la jerarquía de las normas, caracterizadas por la supremacía de la Constitución, el control de la constitucionalidad de las leyes y la existencia de jurisdicciones independientes;
- c) la legitimidad de la autoridad pública, basada en el establecimiento de instituciones democráticas pluralistas, fundadas en la representatividad, la participación popular y la descentralización;
- d) la autonomía e independencia de la sociedad civil y de los intermediarios de que dispone;
- e) el rechazo de toda forma de poder teocrático;
- f) la sumisión de las fuerzas armadas y de seguridad a las autoridades constitucionales.

120. Esta referencia común a la primacía del derecho y a las implicaciones del Estado de derecho así admitidas obliga a las redes de asociaciones, a los partidos políticos, a los sindicatos y a los medios de comunicación a limitarse a funciones de contrapoder, ajustándose a las disposiciones legales. Sólo de este modo pueden aplicarse los mecanismos y los procedimientos de regulación.

121. La identidad de objetivos en que se basan las relaciones entre las instituciones nacionales y sus interlocutores supone también el convencimiento común de que es necesario armonizar las disposiciones del derecho positivo interno con las normas jurídicas internacionales que se enuncian y aplican en los convenios y los pactos internacionales de derechos humanos.

122. La ratificación de estos instrumentos, su publicación oficial por los Estados partes, su aplicación efectiva en las legislaciones nacionales y la aceptación leal de los procedimientos de supervisión y control que preconizan constituyen, para las instituciones nacionales de protección de los derechos humanos y para el conjunto de sus interlocutores, un componente importante de la identidad de objetivos en que dichas instituciones deben basar su cooperación.

123. La complementariedad de funciones se concreta ante todo en la acción pedagógica que instituciones nacionales e interlocutores no estatales llevan a cabo conjuntamente respecto de la opinión pública, para dar a conocer a los individuos tanto los derechos de que gozan como los deberes que les incumben. La acción educativa debe preverse a todos los niveles de la enseñanza, así como fuera de los marcos escolares y universitarios (empresas, comunidades de población, sindicatos, medios de comunicación, etc.).

124. Basándose en esta complementariedad de función pedagógica de la opinión pública, las Naciones Unidas y la UNESCO han multiplicado en los últimos años sus reuniones y seminarios, cuyos trabajos y conclusiones constituyen desde luego referencias para las instituciones educativas pero también para las comisiones nacionales y el conjunto de sus interlocutores.

125. Existen enormes posibilidades de cooperación en este plano, a nivel nacional, regional e internacional, y las comisiones nacionales podrían constituir, en lo que se refiere a las iniciativas en el marco de las Naciones Unidas, puntos de apoyo eficaces para la acción del Centro de Derechos Humanos, las Naciones Unidas y la UNESCO en esta esfera.

126. La complementariedad de funciones entre las instituciones nacionales y los diversos interlocutores se extiende también a los siguientes procedimientos de regulación aplicados por dichas instituciones:

- a) misiones de encuesta con respecto a abusos de poder y atentados contra los derechos humanos;
- b) intervenciones amistosas ante los poderes públicos para contribuir a la solución de casos individuales o colectivos;
- c) consultas legislativas y reflexión sobre el establecimiento de normas;
- d) contribución al mejoramiento (cuantitativo y cualitativo) de la cooperación entre los Estados y los organismos regionales o internacionales en materia de protección de los derechos humanos. Mediante formas de intervención complementarias, la acción conjugada de las instituciones nacionales y del conjunto de sus interlocutores debe tender en especial a la aplicación efectiva de las normas internacionales y a que éstas se tengan en cuenta en las legislaciones nacionales.

127. No obstante esta complementariedad de funciones, a juicio del Sr. Kourouma es preciso que las instituciones nacionales no sustituyan a las organizaciones no gubernamentales. Unas y otras deben conservar su independencia, y su cooperación tiene que ser fuente de sinergia mutua, ya que el desarrollo de las actividades de éstas no debe ocasionar la reabsorción de las actividades de aquéllas.

128. En resumen, las relaciones entre las instituciones nacionales y sus interlocutores deben basarse en la concertación continua y sostenida, teniendo en cuenta la especificidad de cada parte, con miras a la promoción y la protección armoniosa y eficaz de los derechos humanos.

C. Debate general

129. La Sra. Bautista indicó que la cooperación de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas con las organizaciones no gubernamentales se lleva a cabo en buena armonía, especialmente en lo que respecta a la presentación y el examen de denuncias. La Comisión también ha iniciado un diálogo entre las organizaciones no gubernamentales, otras instituciones civiles, los miembros de las minorías y los grupos vulnerables.

130. El Sr. Khemais Chamari (Comisión Internacional de Juristas) considera que, a pesar de los esfuerzos llevados a cabo por el Centro de Derechos Humanos para lograr la creación de instituciones nacionales o consolidarlas, en la situación actual estas instituciones no encuentran la adhesión entusiasta de las redes de organizaciones no gubernamentales en materia de derechos humanos, tanto del Norte como, sobre todo, del Sur, en primer lugar porque no es posible depender totalmente del Estado para promover y proteger los derechos humanos, y además porque diversas instituciones nacidas en contextos políticos que todavía llevan la marca de prácticas de poder monolítico, de poder autoritario, hacen las veces de instituciones coartada.

131. Por consiguiente, aunando los criterios de independencia formulados por el Sr. Turpin (véase el cap. I) sobre el estatuto jurídico, la composición y el funcionamiento por una parte, y las atribuciones que se destacan en el documento presentado por el Sr. Dieng, por otra (referencia al Estado de derecho y a los principios y normas de justicia social), se conseguirá aclarar la posición de las instituciones nacionales en la esfera de la promoción y protección de los derechos humanos, con lo que se tranquilizará a sus diversos interlocutores. Corresponde a las comisiones nacionales y a los Estados que son sus promotores dar garantías para que el movimiento asociacionista, los medios de comunicación, las autoridades morales y religiosas, etc., se sientan implicados en el establecimiento y desarrollo de este tipo de instituciones.

132. Por otra parte, la creación de instituciones nacionales no debe suponer la desaparición de las organizaciones no gubernamentales. Es preciso prever de manera concreta el reparto de funciones entre instituciones nacionales y organizaciones no gubernamentales, de manera que éstas continúen siendo los intermediarios de las demandas ante las instituciones nacionales, ya que puede temerse que dirigiendo directamente sus denuncias a un organismo que tiene la ventaja de estar tutelado por el poder ejecutivo los ciudadanos olviden las organizaciones no gubernamentales y las reduzcan a un papel puramente de protesta.

133. También se ha hecho hincapié en el carácter universal de los principios de los derechos humanos a los que se refieren las organizaciones no gubernamentales y las instituciones nacionales. En efecto, las cartas, convenios y pactos de derechos humanos se elaboraron al final de un proceso de reflexión y concertación en el que participaron países de todos los continentes. Por consiguiente, estos instrumentos jurídicos no son el monopolio de ningún área de civilización particular, sino que por el contrario son expresión de un consenso intercultural. La adhesión a este concepto universalista de los derechos humanos permitirá luchar contra la arbitrariedad de la represión, contra todas las formas de arcaísmo, exclusión, fanatismo o intolerancia, lo cual abarca asimismo tanto los derechos de la mujer como el derecho de las minorías religiosas, étnicas o lingüísticas.

134. El Sr. Saidou Agbantou (Comisión de Derechos Humanos de Benin) consideró que, como resultado lógico de la universalidad de los derechos humanos, la noción de "deber de injerencia" por motivos humanitarios debería consagrarse en el derecho internacional. A su juicio, resulta inaceptable que, so pretexto de la noción de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, algunos de ellos violen los derechos humanos.

135. En el mismo contexto, el Sr. Emma Ezeasu (Civil Rights Liberties de Nigeria) añadió que la actual propensión a crear comisiones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos dista mucho de suponer ninguna mejoría de la situación de esos derechos en numerosos países, por lo menos a juzgar por el contenido de los informes de las principales organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. ¿Qué decir de las situaciones existentes en regímenes dictatoriales de partido único y de dictadura militar? ¿Qué estatuto jurídico debería tener una comisión de derechos humanos bajo un régimen militar? Es indudable que existe una antinomia fundamental entre el dominio del partido único o del ejército en un país y el fomento y la protección de los derechos humanos, lo que afecta ineluctablemente al funcionamiento de una comisión nacional de derechos humanos. ¿Cuáles son, por tanto, las exigencias actuales para la creación de una institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos en países donde reinan la dictadura militar y el partido único? ¿Debe alentarse en ellos la creación de instituciones nacionales condenadas a la ineficacia? ¿O por el contrario es preciso fortalecer las organizaciones no gubernamentales, velar por garantizar la independencia del poder judicial y sostener a la prensa en los países en los que la democracia y el imperio del derecho todavía no son realidades?

136. En lo que se refiere a las democracias nacientes, las propias organizaciones no gubernamentales deberían ser muy prudentes en cuanto a su participación en las comisiones establecidas por el gobierno, si no quieren debilitar la causa de la lucha en favor de los derechos humanos y dar sin discernimiento a la acción gubernamental un crédito que no merece. Es preciso evitar toda ambigüedad entre las organizaciones no gubernamentales y las instituciones nacionales.

137. A juicio de la Sra. Fabienne Rousso-Lenoir (Federación Internacional de Derechos Humanos), antes de profundizar el debate es preciso establecer una clara distinción entre instituciones jurisdiccionales, cuasijurisdiccionales y no jurisdiccionales y de promoción. Esta distinción es tanto más fundamental cuanto que esos diferentes tipos de instituciones no pueden tener ni las mismas normas institucionales ni la misma composición ni depender de las mismas autoridades y, por consiguiente, no pueden perseguir los mismos objetivos. En consecuencia, la oradora sugirió que las Naciones Unidas realicen un estudio comparado de las comisiones nacionales existentes actualmente con el fin de establecer criterios que puedan convertirse en denominadores comunes para uso de las comisiones nacionales, en una perspectiva universalista de promoción y protección de los derechos humanos.

138. En cuanto a la existencia del Estado de derecho como requisito previo para el establecimiento de una comisión de derechos humanos en un país, esto no debería ser una condición inflexible. Por el contrario, es preciso tener en cuenta que las comisiones nacionales pueden crear un efecto de arrastre o actuar como motor en la instauración del Estado de derecho.

139. El Sr. J. Castillo Velasco (Comisión Chilena de Derechos Humanos) declaró que las relaciones con las instituciones nacionales y demás partes interesadas, sobre todo las organizaciones no gubernamentales, varían según que exista un régimen de dictadura o de democracia. Cuando hay una dictadura, las organizaciones de derechos humanos deben tener la autoridad, la energía y el valor de oponerse tanto a la dictadura como a todas las instituciones que

de ella emanen o que le estén vinculadas. Cuando desaparece la dictadura y surge la democracia, las organizaciones de derechos humanos deben cambiar de actitud y cooperar en el establecimiento de instituciones destinadas a fortalecerla. No se trata de luchar contra el Estado como tal sino contra los regímenes políticos que oprimen al hombre. Por consiguiente, cuando se respeta la democracia, la cooperación de las instituciones nacionales con, por ejemplo, los colegios de abogados, los sindicatos y las organizaciones no gubernamentales, resulta menos conflictiva, incluso aunque no suponga ninguna docilidad por parte de los diversos interlocutores respecto del poder del Estado. Esta cooperación puede ser difícil a veces, ya que después de una dictadura persisten secuelas importantes y pueden continuar las violaciones de los derechos humanos.

140. El Sr. Zien (Consejo Consultivo de Derechos Humanos del Reino de Marruecos) afirmó que es legítimo que los protagonistas de la promoción y la protección de los derechos humanos deseen la instauración del Estado de derecho en todos los países, si bien no es inútil recordar que no existe en ninguna parte un Estado de derecho perfecto, por tratarse de una búsqueda permanente.

141. En lo que respecta a la composición de las instituciones nacionales, el Sr. Zien no se mostró favorable a que en ellas figuren parlamentarios, en la medida en que no todos los partidos políticos están representados en el Parlamento, sobre todo cuando no existe un Estado de derecho. Consideró preferible la representación de partidos políticos, y no de parlamentarios, como miembros de las instituciones nacionales, según el modelo marroquí. No obstante, la presencia en las instituciones nacionales de miembros del Gobierno o de sus representantes sería positiva en tanto en cuanto favoreciera un diálogo constructivo sobre la política oficial en materia de derechos humanos. Además, el Sr. Zien consideró que la negativa de determinadas organizaciones no gubernamentales a formar parte de las instituciones nacionales, con el pretexto de que no quieren aportar un apoyo moral a los gobiernos, es algo que les incumbe pero que no debe conducirles a cuestionar las intenciones de esas instituciones nacionales. Finalmente, además del criterio de independencia que debe inspirar la creación de instituciones nacionales, el Sr. Zien propuso que se tenga en cuenta el criterio de eficacia. Desde este punto de vista estimó que el carácter consultivo de una institución no influye necesariamente en esa eficacia si se admite que un jefe de Estado o de gobierno difícilmente puede ignorar los avisos y recomendaciones de un organismo que, debido a su pluralismo sociológico y político, posee una determinada autoridad moral.

142. El Sr. Sasson (Consejo Consultivo de Derechos Humanos de Marruecos) consideró que el hecho de que se deba alentar la participación de las organizaciones no gubernamentales en la acción de las instituciones nacionales no tiene tanto por finalidad cuestionar la importancia de su función como, en un momento de apertura en que se hundan todos los dogmatismos, que la sospecha y el anatema sean sustituidos por el diálogo en esa esfera de los derechos humanos de tanta importancia para la vida de todas las naciones.

143. El Sr. Maxwell Yalden describió la interacción constante que existe entre la red de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, las organizaciones de minorías raciales o étnicas, las organizaciones de personas vulnerables (mujeres, impedidos) y las organizaciones religiosas, por una

parte, y el Colegio de Abogados y la Comisión de Derechos Humanos del Canadá, por otra. En su mayoría, estas organizaciones están financiadas, total o parcialmente, mediante fondos públicos. Existen tanto a nivel provincial como a nivel nacional. Algunas organizaciones no gubernamentales internacionales, como Amnistía Internacional y la Federación Internacional de Derechos Humanos, se encuentran bien representadas en el Canadá. De un modo u otro, organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional y la Federación Internacional de Derechos Humanos, que están representadas en el Canadá, presionan sobre la Comisión de dicho país y también realizan funciones de conciliación. Incluso, algunas organizaciones no gubernamentales comparecen a veces ante la Comisión. Sin esta presión por parte de esas organizaciones, la Comisión canadiense probablemente sería menos eficaz y ningún elemento de la esfera de la protección de los derechos humanos podría trabajar de manera eficiente aislado de los demás.

144. El Sr. Brian Burdekin (Comisión de Derechos Humanos de Australia) consideró que la credibilidad de una institución nacional depende de su capacidad de actuar entre los diferentes actores encargados de promover y proteger los derechos humanos y de establecer con ellos relaciones de cooperación estrechas y armoniosas, tanto si se sitúan dentro como fuera de la esfera nacional, en vez de aislarse a este respecto. Si no existieran esas relaciones, la institución nacional no sería tan eficazmente operativa. Desde esta perspectiva, la institución nacional también puede ser un cauce por el que transmitir a los diversos interlocutores nacionales las informaciones sobre los derechos humanos, sobre todo las producidas en el marco de las Naciones Unidas u otros foros internacionales a los que no siempre tienen acceso. En lo que respecta a Australia, la Comisión de Derechos Humanos ha gozado con frecuencia del firme apoyo de las organizaciones no gubernamentales cuando ha estado en desacuerdo con el Gobierno sobre determinadas cuestiones.

145. Un ejemplo de cooperación entre las organizaciones no gubernamentales y la Comisión de Australia se refiere a la Convención sobre los Derechos del Niño. La Comisión ha informado regularmente a las organizaciones no gubernamentales interesadas acerca de las negociaciones que se celebraban en Ginebra sobre dicha Convención, y cabe afirmar que, gracias a los esfuerzos conjuntos de las organizaciones no gubernamentales y de la Comisión, el Gobierno ha ratificado la Convención a pesar de los temores que había suscitado en determinados medios políticos.

146. El Sr. Luis María Olaso (Comisión de Derechos Humanos de Venezuela) declaró que en su país las organizaciones no gubernamentales ocupan un lugar preferente en la defensa de los derechos humanos en la medida en que, según el artículo 72 de la Constitución, el Estado protege las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana.

147. El Presidente de la Comisión de Derechos Civiles norteamericana explicó cómo el organismo que dirige coopera con las organizaciones de ciudadanos y cómo ha desarrollado sus infraestructuras para desempeñar sus responsabilidades. La Comisión ha mantenido su independencia porque está bien implantada en los estados federados y en las comunidades locales y mantiene relaciones estrechas con la población. Cada estado tiene un comité consultivo ante la Comisión de Derechos Civiles. Cada uno de estos comités de base está

compuesto por 15 personas, o a veces más, que trabajan sin sueldo. Existe una coalición en un organismo federal, denominado Conferencia de Derechos Civiles, que vela sobre el terreno por que todos los elementos pertinentes de la ley (derecho de voto, derecho a la educación, derecho al empleo, derecho a la vivienda, etc.) se apliquen de manera equitativa en favor de todos los individuos, sin distinción de raza, color, sexo ni origen nacional o étnico. Gracias a sus actividades se ejerce un control permanente sobre la Comisión. Mediante esta infraestructura se han introducido cambios considerables en favor de las minorías étnicas, sobre todo las afronorteamericanas.

148. Además de esta red estructurada de asociaciones de ciudadanos, la prensa ejerce también un control vigilante sobre las actividades de la Comisión y puede ejercer presión sobre el Congreso para que se reduzcan los recursos de la Comisión si ésta no desempeña su misión como es debido.

149. Refiriéndose a las relaciones entre las instituciones nacionales y las instituciones regionales de protección de los derechos humanos, el Sr. Marc-André Eissemer (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) afirmó que si bien hasta ahora tanto el Tribunal como la Comisión Europea de Derechos Humanos han tenido escasa relación con esas instituciones, ello es debido a la naturaleza fundamentalmente jurisdiccional de sus atribuciones. Tanto la Comisión como el Tribunal mantienen, en el marco del Consejo de Europa, relaciones con instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, principalmente en forma de reuniones entre representantes de ombudsmen y mediadores y representantes de los órganos políticos y técnicos del Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria, Comité de Ministros del Consejo, Secretaría General, comités de expertos gubernamentales).

150. Desde la perspectiva del desarrollo de una cooperación de esta clase, el orador recordó que, en aplicación del artículo 26 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no puede recurrirse a la Comisión y el Tribunal sino después de haberse agotado todos los recursos de derecho interno. Por consiguiente, cabría preguntarse si la presentación de una demanda ante las instituciones de Estrasburgo puede subordinarse en algunos casos a su interposición por una comisión nacional de protección o promoción de los derechos humanos. La cuestión requiere una respuesta negativa excepto en el caso (hipotético) en que se trate de una comisión que no sólo tenga competencia para conocer acerca de casos individuales a instancia de los interesados sino que, además, goce de un verdadero poder de decisión.

151. En cambio, en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos figura una perspectiva más concreta. De conformidad con las disposiciones del indicado artículo, las personas físicas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de particulares pueden interponer demandas ante la Comisión. Asimismo, cabe suponer que instituciones nacionales puedan sustanciar demandas de las víctimas de presuntas violaciones o quizá incluso que actúen como representantes o mandatarios de las víctimas de esas violaciones en tanto en cuanto lo permita su condición jurídica en el derecho interno.

152. Una tercera posibilidad de cooperación entre las instituciones europeas de protección de los derechos humanos y las instituciones nacionales se refiere al procedimiento sustanciado ante el Tribunal Europeo. En el caso de una comisión nacional se trataría de solicitar autorización para presentar

observaciones por escrito ante el Tribunal en calidad de amicus o amica curiae (artículo 37 del reglamento del Tribunal). Algunas organizaciones no gubernamentales, como Amnistía Internacional, así como sindicatos y colegios de abogados, han utilizado varias veces este procedimiento.

153. Por otra parte, proyectos de reforma legislativa en preparación en algún Estado Parte en el Convenio podrían revestir gran interés para la Comisión y el Tribunal de Estrasburgo, en la medida en que se trate de documentos públicos accesibles a la Comisión y al Tribunal. Recíprocamente, la jurisprudencia del Tribunal y de la Comisión puede presentar interés para algunas comisiones nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa, o incluso ajenos a dicho Consejo.

154. Por consiguiente, la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son interlocutores, si no actuales y efectivos, por lo menos futuros y potenciales, de las instituciones nacionales. Más allá de las diferencias de naturaleza o de métodos, existen en efecto grandes convergencias en una serie de puntos. Se trata en definitiva de un trabajo que, sin duda, es diferente pero complementario, y en ambos casos las instituciones nacionales, por una parte, y la Comisión y el Tribunal europeos, por otra, concurren en la realización de un solo y único objetivo.

155. El Sr. Ilhan Askin (Comisión de Investigación de los Derechos Humanos de Turquía) indicó que su país se ha adherido al Convenio Europeo de Derechos Humanos y reconoce la competencia de la Comisión y del Tribunal europeos para examinar las demandas formuladas por ciudadanos turcos.

156. El Sr. Fausto Pocar (Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Estudios de Milán y Presidente del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) estima que, si la aplicación de los instrumentos internacionales debe estar garantizada por los órganos internos del Estado y si la supervisión internacional no puede sino constituir una garantía de esta aplicación, la función que las instituciones nacionales pueden desempeñar a este respecto es evidentemente fundamental. Esta función abarca diversas esferas. En primer lugar, la elaboración de informes periódicos para los órganos de supervisión de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La preparación de estos informes, si se hace en cooperación con las instituciones nacionales, puede mejorar su calidad. Asimismo, la elaboración de estos informes puede permitir que las instituciones nacionales examinen periódicamente de manera completa la aplicación de los instrumentos internacionales a nivel nacional. Por otra parte, las opiniones formuladas por las instituciones nacionales con respecto a la armonización de la legislación nacional con las normas internacionales resulta muy importante para los órganos de supervisión de los tratados y convenios internacionales. Finalmente, cuando los procedimientos internacionales admiten los recursos individuales, las instituciones nacionales pueden ser intermediarias útiles para que se logre la aplicación de las decisiones de las instancias internacionales.

157. El Sr. Loic Picard (Oficina Internacional del Trabajo) desarrolló el principio característico de la estructura tripartita de la Organización Internacional del Trabajo que consiste en asociar a los representantes de los trabajadores y de los empleadores con los representantes de los gobiernos con miras a una búsqueda conjunta de la justicia social sobre una base

internacional. Esta búsqueda conjunta es especialmente importante en el desarrollo de la actividad normativa de la Organización Internacional del Trabajo, desde la adopción de normas hasta el control de su aplicación por los Estados que las han ratificado.

158. La Organización Internacional del Trabajo también recurre a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, que pueden asociarse a las comisiones de encuesta de la Organización Internacional del Trabajo establecidas en virtud del artículo 26 de su Constitución.

159. Este tripartidismo debería poderse aplicar igualmente a nivel nacional y es deseable que tanto las organizaciones de trabajadores como las de empleadores puedan asociarse a la labor de las instituciones nacionales.

160. La Sra. Linda Allain (Comisión canadiense de la UNESCO) afirmó que la existencia de casi 155 comisiones nacionales de la UNESCO en todo el mundo debería conducir a una asociación natural con las instituciones nacionales con miras al fomento y la enseñanza de los derechos humanos.

161. El Sr. Oliver Jackman (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), inspirándose en el sistema interamericano, declaró que la democracia y la primacía del derecho son condiciones imprescindibles para garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de protección de los derechos humanos. Sin democracia, es seguro que la vida de las instituciones nacionales será precaria, sea cual fuere su condición jurídica y su composición.

162. En todos los casos, cuando las instituciones nacionales no cumplen su misión, las instituciones regionales e internacionales deberían ofrecer posibilidades de recurso adecuadas. Así, la Comisión Interamericana ha recibido numerosas peticiones de víctimas de violaciones de los derechos humanos de determinados países de América Latina. En algunos casos la intervención de la Comisión ha permitido ayudar a personas cuya vida se encontraba en peligro.

163. Habida cuenta de los límites que pueden imponerse a las instituciones nacionales, independientemente de que su existencia esté o no garantizada por la Constitución, el Sr. Makbool Javaid (Comisión de la Igualdad Racial del Reino Unido) consideró que el desarrollo de instituciones regionales de protección de los derechos humanos sobre la base del modelo del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos, constituye uno de los medios más eficaces para garantizar la protección de esos derechos. El hecho de que los miembros de instituciones regionales sean originarios de los Estados partes en los convenios que las instituyen permite escapar a las limitaciones de tipo político que pueden influir en las instituciones nacionales. El acceso a estas instituciones regionales debería estar abierto a los particulares y a las organizaciones no gubernamentales.

164. El Sr. Francisco Eguiguren Praeli (Comisión Andina de Juristas), al igual que el Sr. Jackman, consideró que la democracia es la piedra fundamental sobre la que debería levantarse toda institución nacional de protección de los derechos humanos. La Comisión Andina, en su calidad de organización no gubernamental de carácter regional, tiene por tarea fundamental velar por la situación de los derechos humanos en los países andinos (Bolivia, Colombia,

Chile, Ecuador, Perú y Venezuela). Desde esta perspectiva, la Comisión Andina no rechaza toda cooperación con las instituciones gubernamentales.

La Comisión no es gubernamental pero tampoco es antigubernamental, lo que significa que desea cooperar con las instituciones nacionales en todo lo que pueda ser común y beneficioso para el desarrollo de los derechos humanos en la región, pero conservando su autonomía. La Comisión Andina coopera además con las instituciones del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Comisión y Corte interamericanas).

165. El Sr. Paul Hunt (Centro Africano de Derechos Humanos y Democracia) planteó el problema de la disparidad de recursos financieros de que disponen las instituciones nacionales de los países del Norte en comparación con los países del Sur para llevar a cabo su misión. Si los países del Norte desean realmente que mejore la situación de los derechos humanos en los países del Sur, deben aportar una ayuda financiera por medio del Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para la cooperación técnica en la esfera de los derechos humanos. La Comunidad Europea, en el marco del Convenio de Lomé N° 4, y la secretaría del Commonwealth o de instituciones análogas también podrían servir de vector a la ayuda internacional.

166. El Sr. Hassib Ben Ammar (Instituto Arabe de Derechos Humanos de Túnez) declaró que el centro de documentación e información del Instituto, equipado mediante la ayuda del Centro de Derechos Humanos, posee datos bibliográficos e informaciones de máxima importancia, que se difunden en el mundo árabe sobre diversas instituciones y expertos que actúan en la esfera de los derechos humanos. En materia de formación, organiza cursos destinados a dar a conocer mejor los órganos de las Naciones Unidas y los mecanismos nacionales, regionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

167. El Sr. Teuvo Kallio (Secretario del Ministerio de Justicia de Finlandia) proporcionó información sobre la educación en materia de derechos humanos en Finlandia, la cual corre a cargo principalmente del Instituto de Derechos Humanos de dicho país. El indicado Instituto mantiene estrechas relaciones con las universidades y los medios de comunicación. El Instituto organiza cursos de ámbito regional (para los países nórdicos) o internacional para estudiantes. Uno de los proyectos más notables que se ha realizado es la Declaración sobre los principios humanitarios mínimos, adoptada con ocasión de una reunión de expertos en 1990.

IV. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES

168. Este tema fue examinado en las sesiones cuarta y quinta, el 9 de octubre. El Sr. Brian Burdekin, Relator sobre el tema, estuvo encargado de presentarlo basándose en el documento de información que preparó para los participantes.

169. Más allá de la heterogeneidad de las atribuciones y competencias que les corresponden, resultado de tradiciones jurídicas, contextos constitucionales y realidades económicas y sociales propias de cada país, el Sr. Burdekin trató de definir los parámetros que rigen el funcionamiento de determinadas instituciones nacionales, susceptibles de ser adoptados por otras instituciones nacionales. También mencionó los conflictos de competencias que pueden surgir de la pluralidad de instituciones nacionales encargadas de proteger los derechos humanos.

A. Esferas de intervención interna y/o internacional

170. A juicio del Sr. Burdekin, en el plano estructural un elemento de importantes consecuencias para la labor de las instituciones nacionales que se dedican a promover y proteger los derechos humanos es saber si existen varias instituciones competentes para conocer de una u otra categoría de derechos o de una u otra discriminación, o si no existe más que una comisión nacional de competencia general en materia de derechos humanos.

171. Por otro lado, señala que las atribuciones de una serie de instituciones nacionales de derechos humanos pueden definirse en función de disposiciones legislativas exclusivamente internas, mientras que otras instituciones nacionales tienen competencias definidas en relación con instrumentos internacionales de derechos humanos de que es parte el país.

172. Por ejemplo, la Comisión australiana sólo tiene competencia respecto de los instrumentos internacionales que han sido incorporados en la legislación australiana, pero esos instrumentos abarcan una amplia gama de derechos y está prevista la adición de instrumentos complementarios.

173. En el Canadá, la Comisión de Derechos Humanos tiene competencia para examinar la discriminación por motivos muy diversos. La Comisión no tiene competencia directa por lo que respecta a los derechos civiles y políticos o a los derechos económicos, sociales y culturales como tales, sino únicamente en la medida en que la discriminación vulnera esos derechos.

174. En Nueva Zelanda, la Comisión de Derechos Humanos tiene competencia en materia de derechos humanos en general y se le ha conferido expresamente competencia para examinar la discriminación por motivos de sexo, estado civil y creencias religiosas o éticas. La competencia en materia de discriminación racial corresponde al Conciliador de relaciones raciales, miembro de la Comisión de Derechos Humanos, pero cuyas atribuciones están fijadas en un estatuto distinto y tiene un reglamento propio.

175. En el Reino Unido, la Comisión para la Igualdad de Oportunidades tiene competencia en materia de discriminación por motivos de sexo, y la Comisión de Igualdad Racial tiene competencia para tratar la discriminación por motivos raciales. Por el contrario, no hay una comisión nacional que tenga competencia general en materia de derechos humanos.

176. Basándose en una cierta experiencia, el Relator estimó que es más conveniente en diversos aspectos disponer de un organismo integrado que se ocupe de los derechos humanos que tener distintos organismos que se ocupen de los diferentes motivos de discriminación y de otros aspectos de los derechos humanos.

177. En primer lugar, tiene una serie de ventajas dotar a las instituciones nacionales de estatutos basados directamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que sirven ante todo de referencia útil para evaluar, en el plano interno y en el externo, la forma como se ejercen los derechos humanos dentro del país.

178. En segundo lugar, ayudan a constituir una práctica y una jurisprudencia referente a la aplicación de las normas internacionales que, pese a estar concebidas en función de situaciones y problemas propios de un país, pueden ser aplicables en otros.

179. En tercer lugar, el hecho de que las instituciones nacionales estén basadas expresamente en instrumentos internacionales de derechos humanos ofrece la ventaja particular de permitir que se traten asuntos resultantes de lagunas en el ordenamiento jurídico interno. Es evidente, por ejemplo, que los sistemas de common law, si bien contienen importantes elementos relativos a los derechos humanos, son muy insuficientes en sí mismos para proteger estos derechos, en particular por lo que respecta a la discriminación y los derechos de los grupos especialmente vulnerables (por ejemplo, los deficientes mentales).

180. En cuarto lugar, cuando la denuncia de un particular no se resuelve a nivel nacional y es sometida a órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial o el Comité contra la Tortura (respecto de los cuales el país interesado haya tomado las medidas necesarias para que los particulares puedan prevalerse de los procedimientos en cuestión), el examen previo del asunto por una instancia nacional, sobre la base de las mismas normas internacionales, puede ser de gran ayuda para el órgano internacional interesado.

181. En quinto lugar, por lo que respecta a los sistemas de presentación de informes establecidos en virtud de instrumentos internacionales, una institución nacional que se ocupe directamente del instrumento de derechos humanos de que se trate puede ayudar mucho al gobierno interesado a recoger información que le permita cumplir las obligaciones que le incumben en materia de presentación de informes.

182. Algunas comisiones nacionales cuyas atribuciones principales son de carácter interno también tienen la tarea de asesorar a los poderes públicos sobre toda la gama de medidas internacionales que afectan a los derechos humanos, en particular en lo que respecta a la negociación y ratificación de

instrumentos internacionales, como se observa, por ejemplo, en el caso de la Comisión neozelandesa de Derechos Humanos. En cuanto a la Comisión australiana, sus atribuciones generales tienen una función consultiva ante los poderes públicos, por lo que respecta a la negociación y ratificación de los instrumentos internacionales.

183. En cuanto a la participación de las instituciones nacionales en las reuniones internacionales, el Relator estimaba que si los gobiernos tienen plena libertad para decidir la forma en que quieren estar oficialmente representados en el plano internacional, en general es posible que los poderes públicos inviten a los miembros de las comisiones nacionales a participar en calidad de expertos en las delegaciones gubernamentales ante los órganos de las Naciones Unidas encargados de supervisar la aplicación de los instrumentos internacionales. Asimismo, es posible en algunos casos que los miembros de las comisiones nacionales participen útilmente en las delegaciones gubernamentales que intervienen en la negociación de instrumentos internacionales.

184. Por otro lado, siguiendo el ejemplo de algunas comisiones nacionales que, recientemente han contribuido en forma importante, en calidad de expertos independientes y no de representantes de su gobierno, a los debates en el seno de órganos internacionales que se ocupan de cuestiones relativas a los derechos humanos, sería conveniente que las Naciones Unidas institucionalizasen en la forma deseada la función de las comisiones nacionales.

B. Participación en la elaboración de disposiciones legislativas

185. El Relator señala que la mayoría de las comisiones nacionales, ya se trate de comisiones creadas por el Parlamento, de comisiones independientes creadas en virtud de la Constitución o la ley, o de instituciones que funcionan en el marco de un servicio del poder ejecutivo, están habilitadas para hacer recomendaciones con miras a la adopción de nuevas disposiciones legislativas de protección de los derechos humanos o a la modificación de las disposiciones legislativas en vigor en la materia. En el caso de ciertas instituciones integradas por miembros de la propia asamblea legislativa o por miembros nombrados directamente por ésta, se puede considerar que se trata de un medio con que cuenta la asamblea legislativa para tratar de que los derechos humanos ocupen un lugar adecuado en el programa de trabajo de la legislatura.

186. Cuando les corresponde aplicar disposiciones legislativas relativas a los derechos humanos, las comisiones nacionales con frecuencia estarán en las mejores condiciones de determinar las esferas en que la legislación exige ser mejorada, sea en razón de insuficiencias técnicas o porque la experiencia haya demostrado que la legislación vigente no permite tratar como corresponde problemas de derechos humanos. Cuando una comisión nacional está facultada para realizar investigaciones nacionales de vasto alcance y tiene instrucciones de proceder de acuerdo con las organizaciones no gubernamentales, la acción de esa comisión nacional constituye una base suplementaria de recomendaciones de orden legislativo.

187. Las comisiones nacionales pueden también estar facultadas para examinar las disposiciones legislativas en todas las esferas que puedan afectar los derechos humanos. Un punto importante es el saber si una comisión nacional puede tomar la iniciativa de recomendar ella misma medidas legislativas o si sólo puede a este respecto remitirse a los poderes públicos o al parlamento. Por diversas razones, la facultad de hacer recomendaciones representa, según el Sr. Burdekin, un factor importante de eficacia en esta esfera.

C. Poder cuasi judicial y modalidad de interposición de demandas

188. Según el Sr. Burdekin, la cuestión de saber si las instituciones nacionales disponen de facultades cuasi judiciales depende de la facultad que tengan de recibir denuncias, investigarlas y tomar una decisión al respecto.

189. Si bien en algunos países, las instituciones especialmente encargadas de los derechos humanos tienen la tarea principal de asesorar a los poderes públicos sobre las cuestiones de política general y legislación, en general se conviene en pensar que una de las tareas importantes de una comisión de derechos humanos es examinar las denuncias de particulares.

190. En algunos países, un particular víctima de discriminación o de cualquier otra violación de los derechos humanos puede formular una denuncia no sólo en su nombre, sino también en nombre de otras personas afectadas en forma análoga ("acción colectiva y denuncia modelo"). Este es el caso en los países del common law (principalmente, Australia, Canadá, Nueva Zelandia).

191. Es posible que los miembros más vulnerables de la sociedad no estén en condiciones de hacer una denuncia o de autorizar a otras personas para hacerlo en su nombre debido a las propias circunstancias motivo de su vulnerabilidad, cuando se trata, por ejemplo, de personas detenidas incomunicadas o de personas con discapacidades graves físicas, intelectuales o psíquicas, o cuya capacidad jurídica está limitada. Este aspecto está previsto en las disposiciones que permiten a algunas comisiones nacionales conocer de denuncias de terceros o de organizaciones no gubernamentales (Canadá, Togo). En algunos casos, las denuncias presentadas por los sindicatos son objeto de disposiciones particulares (Australia).

192. Conviene tomar disposiciones que permitan expresamente a los terceros y a las organizaciones no gubernamentales presentar denuncias, si se quieren evitar debates de carácter técnico para saber quién tiene "competencia" para interponer un recurso. Cuando cabe el recurso, también convendría, al parecer, no comprometerse definitivamente si la persona en nombre de quien se hace la denuncia no quiere que se proceda a la investigación.

193. Algunas instituciones nacionales de derechos humanos tienen competencia para tomar la iniciativa de investigar posibles casos de discriminación u otros abusos referentes a los derechos humanos sin necesidad de que se haya presentado una denuncia en la forma debida.

194. En cuanto a la facultad de exigir la presentación de pruebas y elementos probatorios, algunas instituciones nacionales están expresamente dotadas de esta facultad en virtud de la Constitución o de la ley.

195. En el Canadá, el poder de registrar los locales y exigir la presentación de elementos probatorios se confiere a los investigadores y a los tribunales creados en virtud de la ley relativa a los derechos humanos y no a la propia Comisión de Derechos Humanos. En Australia y Benin, es la propia Comisión nacional la que está habilitada para exigir la presentación de pruebas y obligar a los testigos a declarar.

196. Por lo que respecta a su poder de decisión, es frecuente que los estatutos de las instituciones nacionales insistan en que las denuncias deben ser resueltas siempre que sea posible mediante la conciliación, en especial cuando se trata de denuncias de discriminación.

197. Con todo, cuando no se puede llegar a una solución por vía de conciliación, hay que saber de qué facultades puede disponer una institución nacional para decidir. En Australia, los casos de discriminación han demostrado que, cuando en definitiva, existen vías de recurso que pueden ser invocadas ante los tribunales, se ve reforzada la eficacia de la conciliación. La preocupación de evitar una instancia oficial anima también a las partes a solucionar sus diferencias por la vía de la conciliación.

198. En algunos países, la propia Comisión de Derechos Humanos no tiene poder de decisión y debe someter los asuntos a los tribunales o a un tribunal especializado en las cuestiones de derechos humanos o de igualdad de oportunidades, como ocurre, por ejemplo, según la ley relativa a la Comisión neozelandesa de Derechos Humanos, que establece un tribunal de igualdad de oportunidades.

199. La experiencia ha demostrado que con frecuencia es conveniente que haya un tribunal especializado, cuya competencia sea obligatoria o pueda oponerse a las partes. Además, se estima en general que, cuando se constituye un tribunal especializado, sus decisiones deben ser susceptibles de revisión por magistrados que garanticen el respeto de la legalidad y la equidad de todas las partes. Esta función constituye evidentemente una importante razón para que los jueces conozcan los principios del derecho relativos a los derechos humanos.

200. Varias instituciones de derechos humanos que no tienen poder de decisión pero someten las denuncias a los tribunales o instancias judiciales, pueden promover una acción en justicia en favor del demandante. Esta función corresponde, por ejemplo, a la Comisión canadiense de Derechos Humanos. La Comisión australiana también tiene la facultad de promover acciones en justicia en apoyo de las órdenes de ejecución de la decisión de la Comisión. También tiene la facultad de intervenir en los procesos judiciales distintos de los iniciados en virtud de la legislación de derechos humanos, con el fin de señalar a la atención del tribunal los principios pertinentes del derecho relativo a los derechos humanos. El ejercicio de esta facultad es una función discrecional del tribunal y debe (en la práctica) constituir la base, en el derecho interno, de la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

D. Protección y promoción de los derechos humanos

201. Según el Relator, la experiencia de diversos países y las cláusulas de los instrumentos internacionales de derechos humanos demuestran claramente que las medidas legislativas por sí solas no bastan para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos. También se necesitan otras medidas activas de promoción y protección. En particular, hay que procurar que se disponga de recursos eficaces y accesibles para llevar a la práctica la protección teórica que ofrece el derecho y para dar a conocer debidamente los derechos humanos y el dispositivo legislativo a las víctimas y a las posibles víctimas de violaciones de los derechos, a los organismos gubernamentales, a los empleadores y demás personas que ejerzan poderes importantes en la sociedad y en la colectividad en general. También conviene promover el examen de los derechos humanos sobre una base más amplia que la que representa el examen de las violaciones cometidas por particulares y de las denuncias presentadas por ellos, a saber, en el plano de la legislación, de la administración e interpretación del derecho y de la formulación de la política social.

202. Las instituciones nacionales también contribuyen en forma muy significativa a una mayor sensibilización del público acerca de los derechos humanos; la formación e información del público representan a este respecto importantes elementos. Algunas instituciones nacionales también conceden especial importancia a la formación de los agentes del Estado, en particular a los miembros de las fuerzas policiales y de las fuerzas armadas, en materia de derechos humanos. La Comisión filipina, por ejemplo, ha realizado un trabajo importante en esta materia.

203. La facultad de realizar investigaciones públicas también puede ser un elemento importante de la función de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. La acción de la Comisión australiana de Derechos Humanos es elocuente en este sentido.

204. Cuando se trata en particular de hacer efectivos los derechos económicos y sociales (pero también en casos de discriminación), se plantea la dificultad de que a menudo las cuestiones tienen un alcance demasiado amplio para ser denunciadas por una sola persona. Una de las facultades más importantes e innovadoras conferidas a la Comisión australiana de derechos humanos e igualdad de oportunidades es la facultad de realizar investigaciones públicas, lo que permite a la Comisión investigar problemas generales de derechos humanos e informar sobre esta investigación. En el marco de las investigaciones públicas que realiza, la Comisión australiana se encarga, en general, de recibir testimonios (en audiencia pública o a puerta cerrada, cuando corresponde), de recibir comunicaciones escritas de los interesados, de organizaciones no gubernamentales y de organismos gubernamentales, de proceder a la labor de investigación y análisis de los elementos probatorios presentados, teniendo en cuenta el derecho internacional pertinente relativo a los derechos humanos, y de hacer público un informe con sus conclusiones y recomendaciones para someterlo al Parlamento.

205. Las investigaciones públicas de cuestiones de derechos humanos desempeñan un papel educativo importante, al margen de su utilidad para delimitar los problemas o abusos en materia de derechos humanos y para recomendar soluciones. Esta facultad es especialmente eficaz frente a situaciones que afectan a personas que no disponen de recursos financieros o sociales suficientes para formular una denuncia individual.

E. Competencia consultiva o competencia obligatoria

206. Ciertas instituciones que se ocupan expresamente de los derechos humanos tienen, al parecer, una competencia puramente consultiva. La fuerza principal de las recomendaciones de tales instituciones proviene de la fuerza de la opinión pública. Para que esas instituciones tengan eficacia, por lo tanto, es importante que sus informes y recomendaciones se hagan públicos y que esta función sea independiente de la autoridad de los poderes públicos.

207. En muchos casos, las instituciones nacionales de derechos humanos tienen una competencia obligatoria en ciertas esferas (o están asociadas a tribunales especializados, cuya jurisdicción es obligatoria), pero no disponen de una jurisdicción consultiva en otros aspectos. Es frecuente hacer una distinción entre ciertos motivos de discriminación declarados ilícitos y respecto de los cuales pueden adoptarse decisiones obligatorias, y otras cuestiones relativas a los derechos humanos, respecto de las cuales la institución no tiene sino una competencia consultiva. Tal es el caso, por ejemplo, de Nueva Zelandia. En Australia, las decisiones adoptadas en virtud de la ley sobre la discriminación sexual y de la ley sobre la vida privada son ejecutorias.

208. La facultad de formular recomendaciones no obligatorias y la experiencia adquirida en la aplicación de disposiciones legislativas sobre esta base pueden, en algunos casos, servir de medidas transitorias útiles hasta que entren en vigencia disposiciones legislativas que establezcan medidas de compensación ejecutorias. Este modelo permite disponer de cierto tiempo para adaptar las prácticas. También puede permitir que se descubran los problemas que plantea la aplicación de disposiciones legislativas antes de que entren en vigor las disposiciones ejecutorias. En particular, puede ser importante dar a los jueces determinadas directrices en cuanto a la interpretación de las normas de derechos humanos cuando los magistrados no están plenamente familiarizados con la interpretación y aplicación de las disposiciones para presentación de denuncias, así como cuando se trata de dar efecto al derecho internacional en el plano interno.

F. Conflictos de competencia

209. En varios países hay tanto una comisión nacional de derechos humanos, o un organismo análogo con competencia para conocer de denuncias, como una declaración de derechos ejecutorios en justicia, tribunales, ombudsman. Cuando existe una superposición de competencias, cabe esperar que los denunciantes recurran a la institución que parece la más apropiada para conceder la reparación deseada, si bien, como se ha señalado antes, los miembros de grupos desfavorecidos pueden tropezar con dificultades para acceder efectivamente a los tribunales (y de hecho, en muchos países, sólo una minoría de la población puede tener acceso a ellos), de manera que la comisión nacional seguirá siendo el único recurso efectivamente disponible.

210. En su calidad de organismos administrativos, las comisiones nacionales creadas en virtud de una legislación relativa a los derechos humanos, en general, están sometidas a la supervisión de los tribunales, sobre todo en cuanto a su interpretación de la legislación en cuestión. En casos particulares en que no están directamente obligadas por la decisión de un tribunal, las comisiones tienden, tal vez, a adoptar una perspectiva amplia

que se basa más en los objetivos de la legislación, mientras que es posible que los tribunales (en los países del common law, por lo menos) se limiten estrictamente a las normas internas de interpretación jurídica.

211. Una esfera en que pueden surgir controversias es la de las diversas formas de concebir las medidas positivas tendientes a promover la igualdad para los grupos desfavorecidos. En algunos casos, los tribunales que adoptan una perspectiva formalista respecto de la legislación relativa a la discriminación pueden considerarla "discriminación a la inversa".

212. Un mecanismo interesante que tiene por objeto tratar de que las medidas que no son de hecho discriminatorias no se vean desvirtuadas en razón de la perspectiva formalista de los tribunales respecto de la legislación antidiscriminatoria (sin prever no obstante excepciones legislativas demasiado amplias) es la facultad que la ley australiana sobre la discriminación sexual concede a la Comisión de derechos humanos e igualdad de oportunidades de admitir excepciones en la aplicación de las disposiciones de esta ley. Esta facultad debe ser ejercida en forma compatible con los propósitos de la legislación y está sometida a un examen judicial de manera que no pueda servir para socavar la protección que garantiza la legislación antidiscriminatoria. La facultad de admitir excepciones también es pertinente cuando se pretende, ante los tribunales laborales, evitar interpretaciones erróneas de la legislación antidiscriminatoria. En otros países, responden a un propósito análogo las disposiciones que permiten a las comisiones de derechos humanos o a las comisiones de lucha contra la discriminación atestar que es posible adoptar una medida o un programa en beneficio de un grupo desfavorecido, o medidas que respondan a determinadas directrices.

213. En muchos casos, cuando se presenta una denuncia de derechos humanos contra un organismo gubernamental, es posible someter la cuestión a la Comisión de Derechos Humanos o al ombudsman cuando existen ambas instituciones. En tal caso, es preciso que uno de los organismos pueda someter las denuncias al otro y que las comunicaciones entre ambos sean satisfactorias. En Australia, las esferas de que se han ocupado tanto la Comisión de Derechos Humanos como el ombudsman no han provocado conflictos de competencia importantes.

G. Debate general

214. La Sra. Rosario Green, que participaba en su calidad de experta, reseñó brevemente la evolución registrada en las estrategias de promoción y protección de los derechos humanos. En el proceso que había llevado a la transformación de la institución nacional de protección de los derechos humanos y otros organismos análogos, podían distinguirse tres etapas: la primera, a comienzos del siglo XIX, corresponde al establecimiento de la institución del ombudsman en los países escandinavos. La segunda surgió tras la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la acción de las Naciones Unidas encaminada a fomentar la creación de comisiones nacionales de derechos humanos para difundir los principios de esa Declaración. La tercera etapa se inició a comienzos del decenio de 1980 y se caracterizó por el fuerte aumento del número de instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, al mismo tiempo que se registraba a escala mundial una toma de conciencia de la necesidad de respetar los derechos humanos.

215. Seguidamente, sobre la base de la acción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, la Sra. Green expuso la experiencia de su país en materia de promoción y protección de los derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos de México fue creada por Decreto presidencial de 6 de junio de 1990, en calidad de órgano descentralizado, dentro de la Secretaría de Gobernación. Dada la complejidad cada vez mayor de la sociedad mexicana y del desarrollo de un pluralismo político, este órgano estaba destinado a crear un espacio en el que pudieran expresarse las necesidades en materia de derechos humanos, a fin de solucionar las dificultades sin demasiado enfrentamiento. En cierto modo, se trataba de regular por este conducto las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos.

216. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México es un órgano del tipo ombudsman, pero con algunas características propias en razón de las particularidades nacionales. La Comisión es independiente de todo poder público y de composición pluralista. Su Presidente es un ex magistrado de la Suprema Corte de Justicia, actualmente diputado en el Parlamento, pero no adscrito a ningún partido político. El Consejo de la Comisión está integrado por representantes de la sociedad civil (representantes de organizaciones no gubernamentales o universitarias, de medios de comunicación) y de una autoridad religiosa (un jesuita). Sus miembros son nombrados por el Presidente de la República.

217. El hecho de que los miembros de la Comisión sean nombrados por el Presidente de la República no afecta en absoluto su independencia dada la integridad moral de las personas seleccionadas y la diversidad de su origen o pensamiento. La Comisión dispone además de bienes y presupuesto propios.

218. De conformidad con sus estatutos, la Comisión no es competente para el conocimiento de cuestiones jurisdiccionales de fondo; por ejemplo, no es competente en materia de derecho del trabajo ni en materia de gestión del proceso electoral. En cambio, es competente en los casos de violencias resultantes de elecciones o de manifestaciones sindicales. Por consiguiente, la Comisión sólo examina denuncias relativas a violaciones de los derechos humanos stricto sensu.

219. En los últimos 16 meses la Comisión recibió 4.000 denuncias, y formuló a respecto más de 120 recomendaciones. Algunas denuncias dieron lugar a un arreglo amistoso y, por lo tanto, no se formularon recomendaciones. Aunque las recomendaciones no son obligatorias, tienen un peso moral considerable en la medida en que la Comisión dispone por ley de facultades para realizar investigaciones y puede hacer sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. Al ser informadas, las autoridades interesadas disponen de plazo de 15 días para contestar a la Comisión. Ultimamente, 77 funcionarios autores de violaciones de derechos humanos han recibido diversos tipos de sanciones, lo que demuestra el peso de la Comisión, que ha pasado de una simple fuerza moral a una fuerza obligatoria. Todas sus recomendaciones se publican en el boletín mensual de la Comisión y en la prensa nacional. Con arreglo a sus estatutos, la Comisión está facultada para realizar libremente investigaciones ante las autoridades administrativas.

220. La Comisión mexicana no se ocupa sólo de las denuncias de particulares sino también de todas las cuestiones relativas a la prevención de las violaciones de los derechos humanos (estudios y proyectos de ley, mecanismos para la difusión masiva de las normas de derechos humanos). Así, la Comisión había contribuido a enmendar el Código Penal para prohibir la obtención de confesiones mediante tortura. En adelante, toda confesión hecha bajo tortura no tendrá ningún valor probatorio ante los tribunales. Sólo será admisible la declaración hecha ante el Ministerio Público o el juez de instrucción, o en presencia del abogado del acusado.

221. La Comisión también puede expresar su opinión sobre los convenios y pactos de derechos humanos ratificados por el Gobierno de México y contestar a las críticas sobre la situación de los derechos humanos en México formuladas por organizaciones no gubernamentales internacionales.

222. Habida cuenta de la inmensa tarea que tiene ante sí en lo que respecta a la difusión y protección de los derechos humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México está negociando actualmente la revisión de sus estatutos a fin de romper el vínculo orgánico y material (la Comisión estaba instalada en los locales del Ministerio del Interior) con el Ministerio del Interior. En resumen, la Comisión desea separarse de la administración pública y tener su propia ley orgánica con el fin de gozar de más credibilidad ante la opinión pública y de más libertad para sugerir reformas legislativas. La Comisión desearía que el nombramiento de su Presidente, aunque corresponda al poder ejecutivo, fuera ratificado por el Senado, como se hace actualmente respecto de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. La finalidad de todas estas reformas sería que la Comisión tuviera las atribuciones de un auténtico ombudsman.

223. El Sr. Göran Melander (Instituto Raoul Wallenberg, de Suecia) completó la exposición de la Sra. Green señalando que en más de un aspecto la experiencia sueca destacaba la importancia de que la política de derechos humanos se base en las disposiciones contenidas en los instrumentos regionales o internacionales. Además, la difusión de información sobre los derechos humanos en los medios de comunicación reviste una importancia fundamental.

224. A juicio del Sr. Melander, el papel de las instituciones nacionales no debía disminuir sino que más bien debía armonizarse con el de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, en particular, de los órganos de vigilancia de los pactos relativos a los derechos humanos. A este respecto, por ejemplo, podía estimarse que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que hasta el presente no se utiliza plenamente en ciertas esferas, debía servir asimismo para proteger a las minorías dado que su texto se refiere no sólo a la discriminación racial sino también a la discriminación basada en motivos de origen nacional o étnico. Es, pues, deplorable que de más de 100 Estados que han ratificado esa Convención sólo 14 reconozcan la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir comunicaciones de personas con arreglo al artículo 14 de ese texto. Este último artículo reviste especial importancia en la medida en que recomienda también a los Estados Partes que hubieran reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas a que establezcan o designen un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que sea competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la

jurisdicción de dicho Estado, que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en esa Convención. Ahora bien, hasta el presente, ninguno de los 14 países ha creado un organismo como el sugerido en dicha disposición.

225. El Sr. Oumar Ndjaye (Comité de Derechos Humanos del Senegal) declaró que la acción del Gobierno del Senegal en favor de los derechos humanos era la continuación natural de las primeras reivindicaciones de derechos humanos presentadas, con anticipación a su época, en la forma de libro de advertencia y quejas, a los Estados generales de Francia reunidos en Versalles en 1789 por los representantes de la población de la ciudad de Saint Louis, en el Senegal. Por otra parte, en la actualidad, no se trata tanto de lograr la democracia sino de fortalecer y consolidar los logros positivos de un sistema que siempre sería perfectible.

226. Con sus más de 20 años de existencia, el Comité de Derechos Humanos del Senegal persigue fines iguales a los de organismos nacionales análogos, esto es, examinar todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, dar a conocer esos derechos al público en general, coordinar la actividad de las organizaciones no gubernamentales y otros órganos de derechos humanos y formular observaciones y recomendaciones al Gobierno, informándole anualmente acerca de sus actividades, con un espíritu de independencia y transparencia garantizado por la ley pero sobre todo por la personalidad de sus miembros, encabezados por el Presidente del Tribunal Supremo del Senegal.

227. En la trayectoria ascendente de los derechos humanos, el Senegal acababa de establecer dos nuevas instituciones: el Mediador de la República y el Consejo Superior de Radio y Televisión. El Mediador de la República, autoridad independiente creada por una ley de fecha 11 de febrero de 1991, tiene el cometido fundamental de proteger los derechos de las personas naturales y jurídicas que se consideren lesionadas en sus derechos no sólo por un acto de la administración pública sino también de todos los órganos que simplemente cumplan funciones de servicio público. Con este fin, el Mediador recibe, sin sujeción a plazos, las reclamaciones formuladas por escrito contra esos organismos y, de considerarlas justificadas tras la investigación del caso, formula las recomendaciones que, en su opinión, permitan superar las dificultades que se le hubieren planteado y asimismo, en su caso, proposiciones encaminadas a mejorar el funcionamiento del organismo pertinente. Esas proposiciones pueden referirse incluso a la modificación de textos legislativos y reglamentarios. En este caso, deben someterse a la decisión del Presidente de la República, previa consulta a los ministros interesados.

228. En caso necesario, el Mediador de la República también puede solicitar a la autoridad pertinente que inicie un procedimiento disciplinario contra todo funcionario responsable de falta grave a sus obligaciones profesionales, o presentar una denuncia ante la jurisdicción penal. Si no se da seguimiento a esta demanda, el Mediador informa al Presidente de la República, que determina si cabe ordenar a la autoridad pertinente que inicie un procedimiento sumario. Para una mayor transparencia y para que todo el pueblo senegalés pueda apreciar la labor del Mediador de la República, el informe de resultados que éste presenta anualmente al Jefe del Estado se publica en el Diario Oficial.

229. El Consejo Superior de Radio y Televisión, creado por Decreto presidencial de julio de 1991, tiene por función proteger y promover los derechos políticos. Este órgano vela por el respeto democrático de los derechos de los 17 partidos políticos del Senegal, en particular, el derecho de recabar el voto de los electores en un marco de transparencia. Así, el Consejo Superior vela por que los debates organizados por la Oficina de Radiodifusión del Senegal sean transmitidos fielmente al público tanto desde el punto de vista de su contenido como de su duración. El papel del Consejo Superior no se limita a esta función de vigilancia del trato de la información por los medios de comunicación del Estado en período de elecciones. Este órgano, presidido por un magistrado del Tribunal Supremo e integrado por representantes tanto de la Universidad como de profesionales de la comunicación, cumple una función permanente de árbitro en el sector audiovisual, debe emitir su opinión respecto de toda controversia y reivindicación en la materia y puede dictar sentencias directamente ejecutorias.

230. El Sr. Cees Flinterman (Presidente del Comité de derechos humanos y política exterior de los Países Bajos) señaló que el organismo que preside se dedica exclusivamente a cuestiones de derechos humanos y política exterior. Ese organismo había sido creado por el Gobierno, sobre la base de una ley, para asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores en esta materia. Su creación obedecía asimismo al convencimiento de que la promoción y protección de los derechos humanos en el plano mundial son fundamentales en el marco de la política exterior. Por disposición de la ley, este Comité no puede examinar cuestiones de carácter nacional.

231. El Comité de los Países Bajos está compuesto de 17 miembros representantes de diferentes grupos y sectores de la sociedad, en particular, asociaciones de empleadores, sindicatos, asociaciones de mujeres, organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la esfera de los derechos humanos, y medios de comunicación. Sin embargo, todos los miembros desempeñan sus funciones a título de expertos. El Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Desarrollo y Cooperación pueden participar en el Comité a petición de éste, que ya ha presentado a ambos ministros informes consultivos y desempeña un importante papel en los debates públicos sobre política exterior. Por ejemplo, algunos de los informes presentados se referían a los derechos humanos y las relaciones económicas internacionales, los derechos humanos y la cooperación para el desarrollo y los derechos humanos y la coordinación y armonización del derecho de asilo de los Estados de Europa occidental.

232. Hasta la fecha, en los Países Bajos no hay una comisión de jurisdicción general en materia de derechos humanos, como las existentes en diversos países. Sin embargo, existe el ombudsman, la comisión de igualdad de oportunidades y la oficina nacional de lucha contra la discriminación racial, que desempeñan funciones similares a las de una comisión nacional de derechos humanos. Además, los particulares pueden invocar ante los tribunales nacionales las disposiciones sobre derechos humanos de los instrumentos internacionales y presentar denuncias a los órganos internacionales de vigilancia de los tratados de derechos humanos en los que los Países Bajos son parte, como el Comité de Derechos Humanos o el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

233. El Sr. Flinterman añadió que a la luz de los trabajos de estos Encuentros, los Países Bajos estudiarían la posibilidad de reagrupar en una sola comisión las diferentes instituciones mencionadas. Sin embargo, consideraba que las comisiones nacionales y las instituciones análogas no podrían nunca reemplazar a un poder judicial fuerte e independiente. Esas comisiones son una garantía adicional de la promoción y protección de los derechos humanos.

234. El Sr. Paolo Ungari (Comisión de Derechos Humanos de Italia) señaló que la Comisión de Italia era competente sólo respecto de casos de violaciones de los derechos humanos cometidas en el extranjero y, subsidiariamente, respecto de cuestiones relativas al derecho de asilo. La Comisión, que no tiene carácter de órgano consultivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue creada en 1984 por el Primer Ministro. Sus miembros proceden de asociaciones de militantes de derechos humanos (Amnistía Internacional, Unión de Juristas Católicos, ligas de derechos humanos, etc.). Sin embargo, hizo notar que la Comisión había sido creada con carácter transitorio puesto que el Parlamento examina actualmente un proyecto de ley para crear una agencia nacional de derechos humanos que será independiente del Gobierno e informará anualmente al Parlamento.

235. La Comisión tiene acceso a los documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Defensa Nacional. Está facultada para conocer libremente de las cuestiones que, en su opinión, fuera necesario examinar. La Comisión forma parte de la Comisión gubernamental para la aplicación de los tratados de la Conferencia paneuropea de Helsinki. La única restricción a que está sujeta la Comisión es la de someter su informe a la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores para su publicación. La Comisión mantiene estrechas relaciones con organizaciones no gubernamentales, en particular con las asociaciones de exiliados, el Consejo nacional de refugiados, los sindicatos y las diferentes iglesias del país.

236. El Sr. Ungari apoyó la sugerencia del Relator de que cada país establezca sus instituciones de promoción y protección de los derechos humanos en consonancia con su tradición jurídica y constitucional y la estructura del Estado. En Italia, además de la Comisión, existen otras cuatro instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos que difícilmente podrían agruparse en un organismo único: una comisión interministerial para la aplicación de las convenciones internacionales, un comité nacional para la igualdad entre hombres y mujeres, las instituciones de ombudsman regionales (en particular, en Lombardía y Toscana) y el Ministerio de Emigración y Derecho de Asilo.

237. La Sra. Myriam Bréa Honorato de Souza se refirió al Consejo de Defensa de los Derechos Humanos del Brasil. Este organismo, creado por la Ley N° 5314 de 1984, debió interrumpir sus actividades de 1961 a 1964. En 1986 fue reestructurado y actualmente está integrado por un presidente (el Ministro de Justicia), un vicepresidente y 13 miembros, en representación del Congreso Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público, el Consejo de Abogados del Brasil, la Asociación Brasileña de Educación y la Asociación Brasileña de Prensa, así como de profesores de derecho civil y penal. El Consejo está adscrito al gabinete del Ministro de Justicia y se reúne seis veces al año para examinar problemas de derechos humanos a nivel nacional.

238. En la actualidad, habida cuenta de la violencia que se ejerce contra niños y adolescentes en las ciudades brasileñas, el Consejo, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados de la Federación, ha iniciado un plan nacional de lucha contra esa violencia. El Consejo está elaborando también programas de promoción de los derechos humanos en colaboración con el Ministerio de Educación. Además, el Brasil aprovechó las enseñanzas de un seminario sobre instrumentos internacionales de derechos humanos destinado a representantes del Ministerio público y de la Secretaría de Seguridad y Justicia, organizado por el Centro de Derechos Humanos.

239. El Sr. Jacob Söderman (ombudsman parlamentario de Finlandia) señaló que su labor consistía en supervisar y controlar la legalidad de los actos del Gobierno y de las autoridades públicas.

240. Finlandia había incorporado en su legislación interna el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que significa que las normas sobre derechos humanos son directamente aplicables por los tribunales finlandeses. Además, el derecho nacional puede interpretarse a la luz de los convenios internacionales. Para respetar la legalidad, el Gobierno ha pedido a las autoridades judiciales finlandesas que tengan en cuenta las normas relativas a los derechos humanos a fin de no exponerse a las críticas del ombudsman. Así, en Finlandia hay una mayor sensibilización acerca de los derechos humanos.

241. Sin embargo, en Finlandia no existe ninguna institución autónoma encargada de la promoción y protección de los derechos humanos en la medida en que el Gobierno no sustenta una concepción separada de los derechos humanos sino que más bien se esfuerza por integrarlos en su acción global en favor de una mejor protección jurídica de las personas. En razón de este enfoque integrado, se tiene intención de modificar la constitución de Finlandia para dar al ombudsman facultades de control sobre la manera en que el Gobierno desempeña sus obligaciones internacionales.

242. Tradicionalmente, la jurisdicción del ombudsman se limitaba a las cuestiones nacionales, norma que debía mantenerse. Es evidente que la supervisión de las obligaciones del Gobierno en el plano internacional añadirá una dimensión internacional a las actividades del ombudsman, como complemento de la actividad de los órganos de control internacional. Pero, no obstante, el ombudsman deberá seguir absteniéndose de participar en el examen de las denuncias particulares dirigidas a esos órganos. Naturalmente, podrá aconsejar a las personas que lo consulten en cuanto a la manera de someter las denuncias a esos órganos y, en su caso, participar en las audiencias en su calidad de experto independiente. Pero la presentación de denuncias contra su propio Gobierno a nivel internacional, sería incompatible con las atribuciones del ombudsman. Cabe observar que ni el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni el Convenio Europeo prevén que el ombudsman tenga esa función.

243. El Sr. Alexandru Dumitrescu (Comisión de derechos humanos, culto y problemas de minorías nacionales de la Asamblea de diputados de Rumania) señaló que desde la caída de la dictadura en Rumania el respeto de los derechos humanos es una realidad. El Parlamento rumano, establecido en virtud de elecciones libres, ha aprobado una estructura legislativa compatible con

los principios democráticos universalmente reconocidos. La Constitución de Rumania contiene disposiciones relativas a los principios de derechos humanos generalmente reconocidos en todo el mundo. Con este espíritu, en particular, el Parlamento ha abolido la pena de muerte, ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y ha reformado los principios fundamentales del procedimiento penal con arreglo a las normas internacionales existentes en la materia.

244. El orador informó que el Parlamento de Rumania dispone de una comisión que se ocupa de las cuestiones relativas a los derechos humanos, el culto y las minorías. Al mismo tiempo, el Parlamento ha creado un instituto de derechos humanos encargado de asegurar que las instituciones públicas, las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos tengan un mejor conocimiento de los problemas de derechos humanos. Otra función de este instituto es informar a la opinión pública internacional y a los organismos internacionales sobre la situación de los derechos humanos en Rumania.

245. La Comisión y el Instituto han presentado al Parlamento recomendaciones para la adopción de disposiciones legislativas de protección de los derechos humanos. Estas iniciativas han permitido la aprobación por el Parlamento rumano de 22 leyes en las esferas de los derechos del niño, el derecho sindical, la legislación del trabajo y la modificación del Código de Procedimiento Penal.

246. El Sr. Augusto Antonioli Vásquez (Ministro de Justicia del Perú) señaló que el Perú ha establecido un marco jurídico y constitucional que garantiza la protección de los derechos humanos. La Constitución de 1979 refleja las grandes corrientes inspiradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. La Constitución consagra la separación de los poderes públicos, y otros mecanismos legales permiten entablar acciones en caso de violación de las garantías constitucionales (habeas corpus, acción de amparo y acción popular). El Tribunal de Garantías Constitucionales es competente para conocer de los recursos de casación contra las decisiones de la Corte Suprema. El Perú reconoce asimismo la competencia de los órganos internacionales.

247. A juicio del orador, el Perú deberá dotarse asimismo de otro organismo encargado de promover y proteger los derechos humanos, dado que el Consejo Nacional de Derechos Humanos, creado en 1986 por decreto presidencial y encabezado por el Ministro de Justicia, ha dejado de funcionar. La inestabilidad política del Ministerio de Justicia (desde 1986 se han sucedido en él siete personalidades), y de la secretaría ejecutiva del Representante del Ministerio de Justicia repercute negativamente en el funcionamiento de la institución. Debería considerarse la posibilidad de crear un organismo autónomo, pero vinculado a la Presidencia de la República, dotado de amplia competencia y cuya composición refleje un cierto pluralismo sociológico y político.

248. El Sr. Louis-Edmond Pettiti (Pax Romana) recordó que en materia de derechos humanos el único criterio valedero es el de la eficacia de las normas; en consecuencia, había que reconocer que el dispositivo constitucional y legislativo, al igual que las modalidades de enfoque democrático y pluralista, no son suficientes si no se traducen en hechos. Por ejemplo,

el Sr. Pettiti deploró que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, integrada como estaba por personalidades notables y facultada para aplicar un texto perfecto de derechos humanos y de los pueblos, lamentablemente resultase ineficaz por no gozar del apoyo del conjunto de los Estados.

249. Tras hacer un balance de 20 años de actividades de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, el Sr. Pettiti declaró que habían contribuido muy poco a mejorar la vida diaria de las personas en los planos social y judicial. Las violaciones masivas o individuales de los derechos humanos se han agravado tanto por su número como por su naturaleza. Es cierto que en el plano regional, las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dado lugar a importantes modificaciones legislativas, pero en el mundo en general apenas un 1% o un 1°/°° -según los distintos sistemas regionales- de denuncias particulares llegan a ser examinadas con arreglo a los instrumentos pertinentes. En opinión del orador, un aspecto positivo del papel de las comisiones y de las organizaciones no gubernamentales es, sin duda, la interpelación constante a los gobiernos que ha contribuido a la aplicación de reformas útiles para la protección de los derechos humanos.

250. Era, por lo tanto, necesario explorar la raíz profunda de las violaciones de los derechos humanos. El Sr. Pettiti citó en primer término la connivencia entre los cuerpos de policía y el ejército, detentadores de la autoridad pública que, en caso de violación, se encubrían mutuamente, sobre la base de la reciprocidad. De tal manera que, como promedio, apenas el 1% de las violaciones daba lugar a verdaderas sanciones contra sus autores. Seguidamente, se refirió al papel de los grupos de presión de los medios de comunicación y de la droga, que se infiltraban en los órganos del Estado y los corrompían.

251. Los medios de que disponen las instituciones nacionales para fortalecer su acción y no puedan ser utilizadas como coartada o pantalla por el poder público, son en primer lugar el mejoramiento de la formación en materia de derechos humanos de los cuerpos de la policía y el ejército. Por otra parte, el mejoramiento de su estatuto era otro medio que les permitiría constituirse en partes civiles en casos de violación de los derechos humanos y colaborar con los fiscales y el ministerio público en la iniciación de la acción pública por toda violación cometida. La actuación de las comisiones nacionales debía facilitar las acciones entabladas para hacer efectiva la responsabilidad personal de los funcionarios autores de violaciones y abusos a fin de limitar la cuasi inmunidad de que disfrutaban.

252. El Sr. Tovar Tamayo mencionó las actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Seguidamente, con referencia a la intervención del Sr. Pettiti, se mostró sorprendido de que los principales responsables de las violaciones de los derechos humanos, es decir, la policía y el ejército, no se interesaran o no fueran invitados a encuentros internacionales que, como el presente, trataban de los derechos humanos. Expresó su extrañeza de que se hubieran hecho muy pocas proposiciones tendientes a controlar la actuación de la policía y el ejército. Por ello propuso como tema para una nueva reunión o un estudio el "control de la policía y el ejército por el ombudsman".

253. El Sr. Chamari (Comisión Internacional de Juristas) propuso que las instituciones nacionales participaran en los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías con un estatuto distinto del de las delegaciones gubernamentales y no como miembros de ellas, como a veces sucede en la actualidad. De aceptarse, esta proposición acentuaría simbólicamente la independencia de esas instituciones respecto de los representantes de los Estados.

V. ADOPCION DE LAS RECOMENDACIONES Y CLAUSURA DE LOS ENCUENTROS

A. Recomendaciones

254. El 9 de octubre de 1991, al concluir sus trabajos, los participantes en los Encuentros Internacionales elaboraron y adoptaron las siguientes recomendaciones:

Los participantes en los Encuentros Internacionales,

Habiendo tomado conciencia de la importancia fundamental del papel de las instituciones nacionales en la protección de las libertades fundamentales, la promoción de la democracia, el fortalecimiento del diálogo entre Estado y sociedad civil y la creación de una cultura universal de derechos humanos, basada en la aplicación efectiva por los Estados Miembros de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en los instrumentos internacionales de derechos humanos,

Considerando que una institución nacional debe ser un órgano, una autoridad o un organismo que ejerza funciones de carácter general y especial en materia de protección y promoción de los derechos humanos,

Conscientes de que si bien incumbe a cada país optar por la forma de institución de promoción y protección de los derechos humanos que mejor responda a sus necesidades en el plano nacional, por razones de universalidad, conviene que tengan en cuenta la experiencia de otros países para alcanzar el mejor nivel internacional,

Tomando nota de que esas instituciones suelen revestir una forma colegiada (comisiones nacionales de derechos humanos) o personalizada (ombudsman o mediador) y que, además de su competencia consultiva en materia de políticas de derechos humanos, algunas de ellas tienen competencia cuasi jurisdiccional por lo que respecta a las violaciones de las libertades individuales,

Habiendo consagrado sus trabajos especialmente a la experiencia de las comisiones nacionales, desea subrayar la importancia específica y la eficacia de las instituciones del ombudsman y el mediador en la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Los participantes en los Encuentros Internacionales,

Recomiendan que los resultados de sus trabajos sirvan para la elaboración de un manual sobre instituciones nacionales por el Centro de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1991/27 de la Comisión de Derechos Humanos;

Recomiendan a la Comisión de Derechos Humanos que transmita al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que ha de celebrarse en 1993 los principios que figuran a continuación.

Los participantes en los Encuentros Internacionales,

Estiman que, para desarrollar las instituciones nacionales de derechos humanos y alentar su creación, los gobiernos deberían tener en cuenta, en su legislación interna, los siguientes principios:

PRINCIPIOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LAS COMISIONES
Y A SU FUNCION CONSULTIVA

Competencias y atribuciones

- 1) La institución nacional será competente en el ámbito de la protección y la promoción de los derechos humanos.
- 2) La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.
- 3) La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:
 - a) Presentar, a título consultivo, al Gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos y podrá decidir hacerlos públicos. Las opiniones, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:
 - i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos. A este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. En caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación.
 - ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio.
 - iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas.

- iv) Señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del Gobierno.
- b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva.
- c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación.
- d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia.
- e) Cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos.
- f) Colaborar a la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional.
- g) Dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.

Composición y garantías de independencia y pluralismo

1) La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:

- las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;

- las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;
- los universitarios y especialistas calificados;
- el Parlamento;
- las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).

2) La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y sólo estar sujeta a un control financiero del Estado que respete su independencia.

3) En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse bajo reserva de que se siga garantizado el pluralismo de su composición.

Modalidades de funcionamiento

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

1) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el Gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante.

2) Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

3) Dirigirse a la opinión pública, directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones.

4) Reunirse de manera regular y cada vez que sea necesario, en presencia de todos sus miembros, debidamente convocados.

5) Establecer grupos de trabajo, cada vez que sea necesario, así como secciones locales o regionales para facilitar el desempeño de sus funciones.

6) Mantener la coordinación con los demás órganos de carácter jurisdiccional o de otra índole encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediador u otras instituciones similares).

7) Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, incapacitados físicos y mentales) u otras esferas especializadas, habida cuenta del papel fundamental que desempeñan esas organizaciones como medio de ampliar la acción de las instituciones nacionales.

PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LAS
COMISIONES DOTADAS DE COMPETENCIA CUASI JURISDICCIONAL

La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:

- 1) Tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial.
- 2) Informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarle el acceso a esos recursos.
- 3) Conocer de todas las denuncias o demandas o transmitir las a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley.
- 4) Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de las leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades encontradas por los demandantes para hacer valer sus derechos.

A fin de asegurar la continuidad de los resultados de los Encuentros, los participantes recomiendan que la Comisión de Derechos Humanos organice otro seminario, que podría celebrarse después de la Conferencia Mundial de 1993.

RECOMENDACION ESPECIFICA

Los participantes en los Encuentros Internacionales recomiendan el fortalecimiento del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la cooperación técnica en la esfera de los derechos humanos, a fin de aportar una asistencia adecuada a las instituciones nacionales.

B. Clausura de los Encuentros

255. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos pronunció el discurso de clausura y el Sr. Roland Dumas, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República Francesa declaró clausurados los primeros Encuentros Internacionales sobre las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.
